



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 14 de Julio de 2023

Año CIV

Edición No. 56 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 012/SE/15-06-2023, RESPECTO AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SU MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023..... 3

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIÓN 012/SE/15-06-2023

RESPECTO AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SU MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023.

GLOSARIO

- AC:** Asociación Civil de ciudadanos y ciudadanas que pretenden la obtención de registro como partido político local.
- CG:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- CEFOCPPL:** Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero
- CFOC:** Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DEPOE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos
- NIA:** Normas Internacionales de Auditoría
- NIF:** Normas de Información Financiera

OC: Organización Ciudadana/Organizaciones Ciudadanas

PPL: Partido Político Local

RF: Reglamento de Fiscalización

RFL: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener Registro como Partidos Políticos Locales

RFC: Registro Federal de Contribuyentes

SAT: Servicio de Administración Tributaria

UMA: Unidad de Medida y Actualización

ANTECEDENTES

1. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Primera Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó, entre otros, los siguientes Acuerdos:
 - Acuerdo 013/SO/27-01-2021, por el que se aprueba la emisión del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.
 - Acuerdo 014/SO/27-01-2021, por el que se aprueba la emisión de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como Partidos Políticos Locales.
2. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, el CG aprobó los siguientes acuerdos:
 - Acuerdo 260/SO/24-11-2021, por el que se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
 - Acuerdo 261/SO/24-11-2021, por el que se aprueban los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales, 2022.
3. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el CG aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en el estado de Guerrero.
4. El siete de enero de dos mil veintidós, el CG, aprobó el Acuerdo 001/SE/07-01-2022, por el que se aprueba el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y

Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022.

5. El trece de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, dirigido a la Consejera Presidenta del referido órgano electoral, mediante el cual, los CC. Rubén Valenzo Cantor, Eriberto Flores Terrero y Erma Chávez Gutiérrez, en su calidad de Presidente, Secretario y responsable del órgano de finanzas, respectivamente de la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre Asociación Civil", manifestaron su intención y documentación necesaria para constituir un Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
6. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, las CC. Guadalupe Ponce Martínez y Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal, respectivamente, de la OC denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", presentaron la manifestación de intención y documentación necesaria, para constituir un Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
7. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, los CC. Daniel Campos Caravallido, Perla Francisca Martínez Hernández, Juan Morales Cilio, Yessica Gabriel Moreno y Valentín Bautista Flores, en su calidad de Presidente, Secretaria, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, de la OC denominada "Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil", presentaron la manifestación de intención y documentación necesaria, para constituir un Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
8. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 006/SO/26-01-2022, por el que se aprueba la creación e integración de la Comisión Especial para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, cuyas atribuciones quedaron determinadas en el considerando LXVI y su integración en el segundo resolutivo del mencionado acuerdo, lo anterior conforme lo siguiente:

Atribuciones:

- Analizar, discutir y en su caso aprobar el Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Trabajo de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
- Aprobar el calendario de recepción de informes mensuales de las organizaciones ciudadanas, así como, los plazos para su revisión.
- Determinar el porcentaje de muestras para la verificación de las actividades de fiscalización de las asambleas distritales o municipales de las organizaciones

ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos locales.

- Conocer los informes que presenten las organizaciones ciudadanas a la Coordinación de Fiscalización respecto a los ingresos y egresos de la revisión a las actividades programadas para la realización de las asambleas mensuales programadas.
- Conocer los avances de los resultados de la revisión de los informes mensuales del origen y aplicación de los recursos de las organizaciones ciudadanas.
- Seguimiento a las visitas de verificación que realice la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, a las asambleas que realicen las organizaciones ciudadanas durante el procedimiento de constitución de partido político local.
- Seguimiento a la designación del personal que realice la Coordinación de Fiscalización, para realizar las visitas de verificación a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas.
- Seguimiento a la capacitación en materia de fiscalización que se imparta las organizaciones ciudadanas.
- Conocer y analizar el informe anual de actividades de la Comisión Especial para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.
- Conocer los calendarios de las visitas de verificación que se implementen para cada Organización Ciudadana.
- Celebrar sesiones de trabajo ordinarias y en su caso extraordinarias.
- Las demás que le confiera la Comisión Especial y el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

Integración:

| Comisión Especial para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero | |
|---|--|
| Nombre | Cargo |
| C. Edmar León García | Presidencia de la Comisión Especial |
| C. Vicenta Molina Revuelta | Consejera Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Azucena Cayetano Solano | Consejera Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Amadeo Guerrero Onofre | Consejero Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa | Consejera Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| Titular de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas | Secretaría Técnica |

9. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el CG emitió la Resolución 001/SO/26-01-2022, por la que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención presentada por la OC denominada "Guerrero Pobre Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el estado de Guerrero.

10. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, presentaron en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, los escritos de la misma fecha, dirigidos a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante los cuales, las siguientes organizaciones manifestaron su intención y presentaron documentación necesaria, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero:

- Escrito signado por los CC. Patricio Abarca Martínez, Ventura Reyes Urióstegui, Miguel López Sotelo, Paula Vargas Florencio, Manuel Abelardo Rivera Domínguez, Anabel Real Cornejo, en su calidad de Coordinador General, Coordinador de Organización, Coordinador de Capacitación y Formación Política, Coordinadora de Gestoría Social, Coordinador de Finanzas y Patrimonio, y Coordinadora de Mujeres, respectivamente, de la organización ciudadana denominada "Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil", y
- Oficio VFXG/001/2022, signado por los CC. Fernando Manuel Haces Barba, César Vidal Sánchez Quiñonez, Nagib Miranda Abarca, Daniel Ingelmo Mendieta, Judith Téllez Núñez, y Ana Aurelia Roldán Carreño, en su calidad de Presidente, Secretario General, Secretario de Administración y Recursos, Secretario de Organización, Secretaria de Asuntos Electorales, y Representante y Secretaria de Asuntos Jurídicos, respectivamente de la organización ciudadana denominada "Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C."

11. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se presentaron en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, los escritos de la misma fecha, dirigidos a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante los cuales las siguientes OC manifestaron su intención y documentación necesaria, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero:

- Escrito signado por los CC. Marco Antonio Santiago Solís, Alán Ramírez Hernández, Francisco Alejandro Fabián Mujica, Nicolás Hernández Castillo, Yobani Ávila Herrera, Julio César Aguirre Sagahon, Gustavo Said González Serrano, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, respectivamente, de la OC denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil";
- Escrito signado por los CC. Manlio Favio Ríos Rubio, Vladimir Uribe Nava, Juan Antonio Vargas Sotelo, Violeta Trujillo Jaimes, Víctor Jesús Ramírez Castillo, Antolino Cruz Peñaloza y Luz María Lozano Aguirre, en su calidad de Presidente, Secretario, Secretario Técnico, Tesorera, y los demás Vocales, respectivamente, de la OC denominada "Opta por Guerrero A.C.", y
- Escrito signado por los CC. Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, Diana Tahi Estrada Ortiz, Mayrem Ruiz Sánchez, Enrique Mojica Morales, y Cristóbal Manuel Márquez Romero, en su calidad de Presidente, Secretaria, Tesorera, y los demás Vocales, respectivamente, de la OC denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil".

12. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, presentaron en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, los escritos dirigidos a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante los

cuales las siguientes OC manifestaron su intención y documentación necesaria, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero:

- Escrito signado por el C. Eduardo Vidal Silverio, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la OC denominada “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil”, en dicho escrito también hizo mención de los nombramientos de los CC. Ulises de Jesús Jiménez Sánchez y Guadalupe Sánchez Salgado, Enlace con el IEPC Guerrero y Responsable de Finanzas, respectivamente;
- Escrito signado por los CC. Daniela Inés Mendoza Escorcia, Jesús Alfredo Dias Leónides, José Alberto Ramírez Reynada, Arturo Samayoa Lara, y Yazzif Yizzet Luviano Palomares, en su calidad de Presidenta, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Vocal, respectivamente, de la OC denominada “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”;
- Escrito signado por los CC. Rosalio Cristino Cortés, Luis Marín Hernández Hernández, Mercedes Martínez Martínez, José Juan Bautista Hernández, Rita Santiago López, Gamaliel Hernández Waldo, Florentina Muñoz González, Conrado Hernández Domínguez, Gabriela Nava Alejo, y Sandra Martínez Benito, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorera y el resto asambleístas, respectivamente, de la OC denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C. (SIC)”;
- Escrito signado por los CC. Rigoberto Ramos Romero, Tania Jareth Hernández Carrillo, y María Nely Márquez Clemente, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la OC denominada “Volver al Origen Asociación Civil”;
- Escrito signado por los CC. Gregorio Cuevas Molina, Víctor Manuel Morales Ventura, y Yulenny García Iglesias, en su calidad de Presidente, Secretario General y Tesorera, respectivamente de la OC denominada “Iniciativa Popular para Guerrero A.C.”, y
- Escrito signado por los CC. Hoguer Aldrete Ramírez, Dolores Huerta Baldovinos y Reynaldo Castillo Díaz, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente de la OC denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil”.

13. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, en su Segunda Sesión Extraordinaria, el CG aprobó diversas manifestaciones de intención de OC que buscan constituirse en partidos político local, esto a través de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 002/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 003/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana

denominada "Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

- Resolución 004/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 005/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 006/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 007/SE/04-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Opta por Guerrero A.C.", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

14. El cuatro de febrero del dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 010/SE/04-02-2022, por el que se aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Especiales para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, para el ejercicio fiscal 2022.

15. El once de febrero del dos mil veintidós, en su cuarta sesión extraordinaria, el CG aprobó diversas manifestaciones de intención de organizaciones ciudadanas que buscan constituirse en Partido Político Local, esto a través de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 008/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 009/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 010/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero A.C.", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 011/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana

denominada "Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C. (SIC)", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

- Resolución 012/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Volver al Origen Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 013/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Iniciativa Popular para Guerrero A.C.", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 014/SE/11-02-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 015/SE/11-02-2022, por la que se tiene por no presentado el escrito de la manifestación suscrita por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, para constituir un Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- Resolución 016/SE/11-02-2022, por la que se tiene por no presentado el escrito de la manifestación de intención suscrita por los CC. Dante Figueroa Galeana, Nazario Simón Navarrete y Bernardo Justo Cruz, para constituir un Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

16. En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fue autorizado el Acuerdo 001/CEFOCPPL/SO/24-02-2022 por el que se aprueba el calendario de recepción de los informes mensuales que presenten las Organizaciones Ciudadanas, así como los plazos para su revisión durante el periodo de fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registros como Partidos Políticos Locales en el estado de Guerrero.

17. Por lo anterior, las OC tuvieron la obligación de presentar mensualmente al IEPC Guerrero, un informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos que obtengan para las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido; plazos que de acuerdo a Ley Electoral Local y al Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, se determinaron de la siguiente manera:

| Calendario de plazos para la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que presenten las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político local en el Estado de Guerrero, correspondientes al ejercicio 2022 | | | | |
|---|---|--|-------------------------------------|--|
| Mes | Fecha límite para la presentación del informe mensual | Periodo de revisión del informe mensual | Notificación de errores y omisiones | Fecha límite para la entrega de aclaraciones o rectificaciones |
| Enero | 15 de febrero 2022 | Del 16 de febrero al 15 de marzo 2022 | 15 de marzo 2022 | 30 de marzo 2022 |
| Febrero | 14 de marzo 2022 | Del 15 de marzo al 12 de abril 2022 | 12 de abril 2022 | 02 de mayo 2022 |
| Marzo | 21 de abril 2022 | Del 21 de abril al 19 de mayo 2022 | 19 de mayo 2022 | 02 de junio 2022 |
| Abril | 16 de mayo 2022 | Del 17 de mayo al 13 de junio 2022 | 13 de junio 2022 | 27 de junio 2022 |
| Mayo | 14 de junio 2022 | Del 15 de junio al 12 de julio 2022 | 12 de julio 2022 | 09 de agosto 2022 |
| Junio | 14 de julio 2022 | Del 15 de julio al 25 de agosto 2022 | 25 de agosto 2022 | 12 de septiembre 2022 |
| Julio | 12 de agosto 2022 | Del 15 de agosto al 13 de septiembre 2022 | 13 de septiembre 2022 | 28 de septiembre 2022 |
| Agosto | 14 de septiembre 2022 | Del 15 de septiembre al 12 de octubre 2022 | 12 de octubre 2022 | 26 de octubre 2022 |
| Septiembre | 17 de octubre 2022 | Del 18 de octubre al 22 de noviembre 2022 | 23 de noviembre 2022 | 07 de diciembre 2022 |
| Octubre | 16 de noviembre 2022 | Del 17 de noviembre al 16 de diciembre 2022 | 15 de diciembre 2022 | 16 de enero 2023 |
| Noviembre | 14 de diciembre 2022 | Del 15 de diciembre 2022 al 27 de enero 2023 | 27 de enero 2023 | 10 de febrero 2023 |
| Diciembre | 17 de enero 2023 | Del 18 de enero 2023 al 14 de febrero 2023 | 14 de febrero 2023 | 28 de febrero 2023 |

18. Mediante oficios fechados el día primero de marzo de dos mil veintidós, la persona encargada de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas del IEPC Guerrero, informó a las OC, el nombre de la persona responsable de la verificación documental y contable correspondiente, siendo recepcionados dichos documentos en los siguientes términos:

| No. | OC | Oficio | Fecha de recepción | Nombre de quien recibió |
|-----|--|--------|--------------------|----------------------------------|
| 1 | Guerrero Pobre Asociación Civil | 036 | 01-marzo-2022 | Eriberto Flores Terrero |
| 2 | Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil | 037 | 01-marzo-2022 | Alma Saely García Ponce |
| 3 | Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil | 038 | 03-marzo-2022 | Yessica Gabriel Moreno |
| 4 | Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil | 039 | 07-marzo-2022 | Nicolás Catarino Vázquez |
| 5 | Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C. | 040 | 01-marzo-2022 | Ana Aurelia Roldán Carreño |
| 6 | Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil | 041 | 03-marzo-2022 | Julio César Aguirre Sagahon |
| 7 | Opta por Guerrero A.C. | 049 | 01-marzo-2022 | Manlio Favio Ríos Rubio |
| 8 | Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil | 042 | 01-marzo-2022 | Víctor Manuel Villaseñor Aguirre |
| 9 | Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil | 043 | 01-marzo-2022 | Guadalupe Sánchez Salgado |
| 10 | Movimiento Laborista Guerrero A.C. | 044 | 01-marzo-2022 | Daniela Inés Mendoza Escorcia |
| 11 | Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C. (SIC) | 045 | 01-marzo-2022 | Miguel Ángel Cacique Pérez |
| 12 | Volver al Origen Asociación Civil | 046 | 01-marzo-2022 | Rigoberto Ramos Romero |
| 13 | Iniciativa Popular para Guerrero A.C. | 047 | 03-marzo-2022 | Luis Flores Márquez |
| 14 | Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil | 048 | 01-marzo-2022 | Karlo Misael López Domínguez |

19. Con la misma fecha, en Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, fue emitido el Acuerdo 002/CEFOCPPL/SE/04-03-2022 por el que se aprobó el procedimiento de selección aleatoria de las visitas de verificación en materia de Fiscalización a las asambleas programadas por las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el estado de Guerrero.

20. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el CG se emitieron los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 018/SE/04-03-2022, por el que se aprobó la modificación al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, y
- Acuerdo 019/SE/04-03-2022, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud presentada por la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", respecto al cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como partido político local.

21. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el CG emitió el Acuerdo 022/SE/04-03-2022, por el que se aprobó el porcentaje de verificación en materia de fiscalización a las asambleas municipales o distritales que habrán de realizar las Organizaciones Ciudadanas para la obtención del registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.
22. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, y 65 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas deberá someter a consideración de la Comisión, un Dictamen respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, el cual deberá contener por lo menos:
- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente.
 - III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
 - IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
23. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento antes citado, las sanciones que se impongan a la OC, se aplicarán al partido a partir de la fecha de registro, y en caso de no obtener registro se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable; asimismo, las multas que fije el CG, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente, deberán ser descontadas del financiamiento público que reciba mensualmente a partir de la fecha de registro como partido político local, conforme lo acuerde el CG.

En ese contexto, las referencias en el cuerpo del Dictamen y conclusiones sancionatorias a las OC deberán entenderse dirigidas a las actividades o conductas realizadas como parte del procedimiento de constitución de partido, específicamente el desarrollo de asambleas.

24. Que habiendo recibido los informes que se aluden en líneas que anteceden, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que dispone la norma electoral para el procedimiento de revisión de los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos; y, a efecto de corroborar la veracidad de los datos reportados, la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero a través de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, realizó la revisión de los mismos ajustándose a los

términos de la legislación electoral y a la normatividad reglamentaria que con ese fin ha emitido la autoridad electoral competente.

25. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones del IEPC Guerrero, un escrito signado por la C. Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la OC "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", mediante el cual comunica la designación de la C. Brenda Jazmín Campuzano Gómez, como responsable financiera, en sustitución del C. Oscar García García.
26. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Reynaldo Abrajan Sotelo, Representante ante el IEPC Guerrero de la OC "Iniciativa Popular para Guerrero A.C.", mediante el cual comunica la sustitución del C. Luis Flores Márquez, responsable del órgano de finanzas, y en consecuencia la acreditación del C. Celio Castañeda Mejía.
27. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en su Novena Sesión Extraordinaria, el CG, emitió el Acuerdo 033/SE/31-05-2022, por el que se aprobó la modificación al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.
28. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 035/SO/29-06-2022, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud de desistimiento de la intención para constituirse como partido político local, presentada por la OC denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil".

En el referido acuerdo, concretamente en el considerando XLIII, se fundó y motivó la obligación de la organización ciudadana que se desiste de su intención de constituirse como partido político local, de presentar sus informes de ingresos y egresos hasta el momento que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apruebe su solicitud; es decir, presentar ante esta autoridad la información sobre los recursos empleados a partir de que se les aprobó la manifestación de intención y hasta que se resuelva sobre el desistimiento planteado. Por tal motivo, y a efecto de brindar certeza jurídica, es importante precisar que la obligación de presentar informes mensuales por parte de la OC, será hasta el informe correspondiente al mes de junio de 2022.

29. En la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, celebrada el quince de julio de dos mil veintidós, fue aprobado el Acuerdo 003/CEFOCPPL/SO/15-07-2022 por el que se modifica el calendario de recepción y de revisión de los informes mensuales que presenten las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registros como Partidos Políticos Locales en el estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

Derivado de lo anterior, los plazos para la presentación y revisión de los informes mensuales que presenten las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político local en el Estado de Guerrero, se establecieron de la siguiente manera:

| Mes | Fecha límite para la presentación del informe mensual | Periodo de revisión del informe mensual | Notificación de errores y omisiones | Fecha límite para la entrega de aclaraciones o rectificaciones |
|-------------------|---|--|-------------------------------------|--|
| Enero | 15 de febrero 2022 | Del 16 de febrero al 15 de marzo 2022 | 15 de marzo 2022 | 30 de marzo 2022 |
| Febrero | 14 de marzo 2022 | Del 15 de marzo al 12 de abril 2022 | 12 de abril 2022 | 02 de mayo 2022 |
| Marzo | 21 de abril 2022 | Del 21 de abril al 19 de mayo 2022 | 19 de mayo 2022 | 02 de junio 2022 |
| Abril | 16 de mayo 2022 | Del 17 de mayo al 13 de junio 2022 | 13 de junio 2022 | 27 de junio 2022 |
| Mayo | 14 de junio 2022 | Del 15 de junio al 12 de julio 2022 | 12 de julio 2022 | 09 de agosto 2022 |
| Junio | 14 de julio 2022 | Del 15 de julio al 25 de agosto 2022 | 25 de agosto 2022 | 12 de septiembre 2022 |
| Julio | 19 de agosto de 2022 | Del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2022 | 21 de septiembre de 2022 | 5 de octubre de 2022 |
| Agosto | 15 de septiembre 2022 | Del 19 de septiembre al 17 de octubre 2022 | 17 de octubre 2022 | 04 de noviembre 2022 |
| Septiembre | 17 de octubre 2022 | Del 18 de octubre al 18 de noviembre 2022 | 18 de noviembre 2022 | 05 de diciembre 2022 |
| Octubre | 16 de noviembre 2022 | Del 17 de noviembre al 15 de diciembre 2022 | 15 de diciembre 2022 | 16 de enero 2023 |
| Noviembre | 14 de diciembre 2022 | Del 15 de diciembre al 27 de enero de 2023 | 27 de enero 2023 | 10 de febrero 2023 |
| Diciembre | 17 de enero 2023 | Del 18 de enero al 14 de febrero 2023 | 14 de febrero 2023 | 28 e febrero 2023 |

30. El veinte de julio de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 039/SO/20-07-2022, por el que se aprueba la procedencia de la solicitud de desistimiento de la intención para constituirse como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Iniciativa Popular para Guerrero A.C.".

En el referido acuerdo, concretamente en el considerando XLIII, se fundó y motivó la obligación de la organización ciudadana que se desiste de su intención de constituirse como partido político local, de presentar sus informes de ingresos y egresos hasta el momento que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apruebe su solicitud; es decir, presentar ante esta autoridad la información sobre los recursos empleados a partir de que se les aprobó la manifestación de intención y hasta que se resuelva sobre el desistimiento planteado.

Por tal motivo, y a efecto de brindar certeza jurídica, es importante precisar que la obligación de presentar informes mensuales por parte de la OC, será hasta el informe correspondiente al mes de julio de 2022.

31. El once de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el correo institucional de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Ruben Valenzo Cantor, Representante ante el IEPC Guerrero de la OC “Guerrero Pobre Asociación Civil”, mediante el cual comunica la designación de la C. Deniz Bello Gómez, como responsable del órgano de finanzas.
32. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General, se emitió el Acuerdo 047/SE/19-09-2022, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud presentada por integrantes de la Organización Ciudadana denominada Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil”, respecto al cambio de denominación y emblema del partido político local a constituir.
33. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 056/SO/27-10-2022, por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y especiales, así como del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para efectos de la CEFOPPL, la integración queda de la siguiente manera:

| Comisión Especial para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero | |
|---|--|
| Nombre | Cargo |
| C. Azucena Cayetano Solano | Presidencia de la Comisión Especial |
| C. Vicenta Molina Revuelta | Consejera Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa | Consejera Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Amadeo Guerrero Onofre | Consejero Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| C. Edmar León García | Consejero Electoral Integrante de la Comisión Especial |
| Titular de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas | Secretaría Técnica |

34. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 057/SO/27-10-2022, por el que se aprobó el desistimiento de la intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”.

En el referido acuerdo, concretamente en el considerando XLIII, se fundó y motivó la obligación de la organización ciudadana que se desiste de su intención de constituirse como partido político local, de presentar sus informes de ingresos y egresos hasta el momento que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, apruebe su solicitud; es decir, presentar ante esta autoridad la información sobre los recursos empleados a partir de que se les aprobó la manifestación de intención y hasta que se resuelva sobre el desistimiento planteado.

Por tal motivo, y a efecto de brindar certeza jurídica, es importante precisar que la obligación de presentar informes mensuales por parte de la OC, será hasta el informe correspondiente al mes de octubre de 2022.

35. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el CG emitió el Acuerdo 071/SO/15-12-2022, por el que se aprobó el desistimiento de la intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Opta por Guerrero A.C."

Por tal motivo, en términos del Considerando XLIII del referido Acuerdo, y a efecto de brindar certeza jurídica, es importante precisar que la obligación de presentar informes mensuales por parte de la OC, será hasta el informe correspondiente al mes de diciembre de 2022.

36. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de partes del IEPC Guerrero, las siguientes solicitudes de registro como Partido Político Estatal:

- Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por las CC. Guadalupe Martínez Montenegro y Guadalupe Ponce Martínez, Representante Legal y Secretaria General de la OC "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", respectivamente, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, presentaron de manera formal la solicitud de registro como Partido Político Estatal.
- Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por los CC. Ana Aurelia Roldán Carreño y Fernando Manuel Haces Barba, Representante Legal y Presidente de la OC "Vamos con más fuerza por Guerrero A.C.", respectivamente, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, presentaron de manera formal, la solicitud de registro como Partido Político Estatal.

37. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de partes del IEPC Guerrero, las siguientes solicitudes de registro como Partido Político Estatal:

- Escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Rubén Valenzo Cantor, Presidente de la OC "Guerrero Pobre Asociación Civil", dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, solicitó de manera formal el registro como Partido Político Estatal.
- Escrito de la misma fecha, suscrito por los CC. Yessica Gabriel Moreno y Daniel Campos Caravallido, Representante Legal y Presidente de la OC "Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil", respectivamente, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, solicitaron de manera formal su registro como Partido Político Estatal.
- Escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Hoguer Aldrete Ramírez, Representante Legal de la OC "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil", dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC

Guerrero, mediante el cual, presentó de manera formal su solicitud de registro como Partido Político Estatal.

38. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de partes del IEPC Guerrero, las siguientes solicitudes de registro como Partido Político Estatal:
- Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, suscrito por los CC. Rosalio Cristino Paz Cortés, Luis Marín Hernández Hernández, Mercedes Martínez Martínez, José Juan Bautista Hernández, Rita Santiago López, Gamaliel Hernández Waldo, Florentina Muñoz González, Conrado Hernández Domínguez, Gabriela Nava Alejo y Sandra Martínez Benito, Presidente, Secretario, Tesorera y Asambleístas, respectivamente, de la OC “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.” (sic), dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, presentaron de manera formal su solicitud de registro como Partido Político Estatal.
 - Escrito de la misma fecha, suscrito por la C. Daniela Inés Mendoza Escorcía, Representante Legal de la OC “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, solicitó de manera formal su registro como Partido Político Estatal.
39. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Marco Antonio Santiago Solís, Presidente de la OC “Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil”, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, solicita de manera formal, su registro como Partido Político Estatal.
40. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes del IEPC Guerrero, un escrito de la misma fecha, suscrito por los CC. Eduardo Vidal Silverio y Ulises de Jesús Jiménez Sánchez, Presidente y Representante Legal de la OC “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil”, respectivamente, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual, solicitan de manera formal, su registro como Partido Político Estatal.
41. El primero de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó que el plazo para que las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL presentarán sus solicitudes de registro y documentación adjunta ante el IEPCGRO. Es importante referir que, en el documento de certificación, se tuvo por precluido el derecho para solicitar el registro como partido político local a la organización ciudadana denominada “Volver al Origen A.C.”; lo anterior, en virtud de no haber presentado su solicitud de registro en tiempo y forma ni documentación alguna dentro del plazo legal referido.
42. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en su cuarta sesión extraordinaria, el CG aprobó las siguientes Resoluciones relativas a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local:

- Proyecto de Resolución 001/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."
- Proyecto de Resolución 002/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada "Vamos con más fuerza por Guerrero A.C."
- Proyecto de Resolución 003/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada "Acciones y Soluciones por Copala A.C."

43. El veinte de abril de dos mil veintitrés, en su quinta sesión extraordinaria, el CG aprobó las siguientes Resoluciones relativas a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local:

- Proyecto de Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre A.C."
- Proyecto de Resolución 005/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C."
- Proyecto de Resolución 006/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C."
- Proyecto de Resolución 007/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero A.C."
- Proyecto de Resolución 008/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C."
- Proyecto de Resolución 009/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C."

CONSIDERANDOS

Marco legal

Legislación Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse

pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- II. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- III. El artículo 41, tercer párrafo, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa.
- IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Los artículos 442 y 453 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones

electorales contenidas en la referida Ley, de igual manera, establece que constituyen infracciones a dicha Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: **a)** No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; **b)** Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y **c)** Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

VIII. El artículo 456 numeral 1, inciso h) de la LGIPE, establece que las infracciones señaladas en los artículos mencionados en el considerando que antecede, respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta, y
- Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

IX. Los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la LGIPE, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

- X.** Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- XI.** Que el artículo 3 de la LGPP, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

- XII.** Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.
- XIII.** Que el artículo 10 de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- Asimismo, para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; y tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- XIV.** Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, y que a partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- XV.** Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente.
 - La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente.

- XVI.** Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
 - Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente
- XVII.** Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- XVIII.** Que de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo
- XIX.** Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XX.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

- XXI.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- XXII.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- XXIII.** Que el artículo 6 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), señala que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.
- XXIV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XXV.** Que el artículo 99 de la LIPEEG, dispone que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el IEPC Guerrero.
- XXVI.** Que el artículo 100 de la LIPEEG, establece que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá informar tal propósito al IEPC Guerrero, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado; asimismo, refiere que a partir del momento del aviso citado, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.

- XXVII.** Que el artículo 101, incisos a) y b) de la LIPEEG, estipula que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del IEPC Guerrero, así como, la celebración de una asamblea estatal constitutiva.
- Asimismo, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, y que para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.
- XXVIII.** Que en términos del artículo 168, párrafo quinto de la LIPEEG, se desprende que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.
- XXIX.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- XXX.** Que el inciso r) del artículo 177 de la LIPEEG, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
- XXXI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás

señaladas en la LIPEEG.

- XXXIII.** Los artículos 192 y 193 de la LIPEEG, establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; asimismo, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- XXXIV.** El artículo 416 de la LIPEEG, establece las sanciones a que pueden ser objetos los diversos sujetos, y en lo referente a organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, se encuentran las siguientes:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de cincuenta a cinco mil UMAS,
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

- XXXV.** El artículo 10 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establece que, todos los ingresos en efectivo que reciban las organizaciones deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la Organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada Organización. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBOC-(organización)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse mensualmente a la IEPC Guerrero. La Coordinación podrá requerir a las organizaciones que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.
- XXXVI.** El artículo 42 del Reglamento en comento, dispone que la organización deberá presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refieren los artículos 11, numeral 1, de la Ley de Partidos y 100 de la Ley electoral local, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

XXXVII. El artículo 43 del referido Reglamento, establece que los informes mensuales que presenten las organizaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la Organización a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Una vez presentados los informes a la Coordinación, las organizaciones solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Coordinación en los términos del artículo 59 del presente Reglamento.

XXXVIII. Los artículos 44 y 45 de dicho ordenamiento legal, precisa que los informes de ingresos y egresos de las organizaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Coordinación, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento; y que deberán ser debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la Organización.

XXXIX. El artículo 46 de dicho Reglamento, establece que los informes mensuales deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las organizaciones hayan realizado durante el mes objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Organización y soportados con la documentación contable comprobatoria que este Reglamento exige.

En los informes mensuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores correspondiente al mes inmediato anterior.

XL. El artículo 47 del Reglamento, especifica que, junto con el informe mensual deberá remitirse a la Coordinación:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

- III. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
 - IV. La balanza de comprobación mensual a último nivel.
 - V. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
 - VI. El inventario físico del activo fijo.
 - VII. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la Organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
 - VIII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
 - IX. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- XL I.** El artículo 48, fracción II del multicitado Reglamento, dispone que la Organización deberá realizar el siguiente aviso a la Coordinación:
La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización, entre otros los siguientes:
- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable del órgano de finanzas.
 - b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
 - c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable del órgano de finanzas, cuando este no vaya a firmarlas.
- XLII.** El artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación contará con un plazo de veinte días hábiles, para revisar los informes que presenten las Organizaciones. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
- XLIII.** El artículo 53 del presente Reglamento, establece que la Coordinación informará a cada Organización los nombres de las y los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, mismos que revisarán la totalidad de los informes que sean presentados.
- XLIV.** El artículo 54 del Reglamento, especifica que a la entrega del informe mensual y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará la o el responsable de la revisión, así como la persona que lo entregue por parte de la Organización.
- XLV.** El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, dispone que, durante el procedimiento de revisión de los informes de las organizaciones, la Coordinación podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a las organizaciones, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos

comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado que presente la Coordinación.

- XLVI.** El artículo 59 de dicho Reglamento, prescribe que, de existir errores u omisiones técnicas, se notificará a la organización, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- XLVII.** Que el artículo 64 del multicitado Reglamento establece que la Coordinación deberá someter a la consideración de la Comisión:
- Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político local y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.
 - Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.
- XLVIII.** El artículo 65 del Reglamento establece que, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, y deberá contener, por lo menos:
- I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada Organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
 - III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, y
 - IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
- XLIX.** EL artículo 66 del Reglamento dispone de que la Comisión presentará ante el Consejo General, junsto con el Dictamen, un proyecto de Resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la Organización que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por los artículos 456, inciso h) de la LGIPE, y 416 de la LIPEEG.
- L.** EL artículo 72 del Reglamento dispone de que en caso de que la OC no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, conforme a la legislación aplicable

Lineamientos para las visitas de verificación en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales.

- LI.** El artículo 11 establece que la o el funcionario designado, deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) Lugar de la visita de verificación;
 - b) Fecha y hora de la visita de verificación;
 - c) Nombre de la organización ciudadana verificada;
 - d) Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación;
 - e) Número y fecha del oficio que la motivó;
 - f) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de esta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos;
 - g) Número de asistentes desagregado por género;
 - h) En su caso, nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad;
 - i) Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario designado, pueda ser de utilidad a la Coordinación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente;
 - j) Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos correspondientes;
 - k) Nombre y firma de la o el funcionario designado, que realizó la visita de verificación;
 - l) y,
 - l) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.
- LII.** El artículo 12 establece que la o el funcionario designado de la visita de verificación, pondrá a disposición de la Coordinación las actas de verificación levantadas. Mismas que podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos presentados por las organizaciones ciudadanas.
- LIII.** El artículo 18, menciona que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero.
- LIV.** El artículo 19, especifica que los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.
- LV.** Que atendiendo a las diversas disposiciones expresas que refiere el artículo 64 de este ordenamiento legal, con el fin de presentar un dictamen debidamente fundado y motivado, respecto de las verificaciones practicadas a los informes de las

organizaciones de ciudadanos, en los que se exprese en forma clara las posibles irregularidades o ausencia de éstas en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; así como el incumplimiento o cumplimiento con su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, la CEFOCPPL en el Estado de Guerrero a través de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, se abocó a realizar los trabajos técnicos para poder determinar las sanciones correspondientes.

- LVI.** El presente dictamen implica una revisión y análisis del manejo y aplicación de los recursos que las organizaciones ciudadanas emplearon en sus actividades relativas a la constitución de partido político local; por tal motivo, la supervisión y estudio que se realiza con dichos fines tiene como base lo reportado en sus diversos informes mensuales. Por lo que la Coordinación tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada Organización que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes mensuales.

Asimismo, durante el periodo de revisión de los informes, las organizaciones tendrán la obligación de permitir a la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

- LVII.** El artículo 67 especifica que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte

- LVIII.** Determinación de la Unidad de Medida y Actualización vigente para la imposición de sanciones.
- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y en el

Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro. En caso de que la organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece:

"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, 'para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesta como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG97/2020, en concreto en su Punto de Acuerdo segundo, se determinó la reanudación de actividades de la revisión de informes mensuales por cuanto hace a las siete organizaciones de ciudadanos que nos ocupa en la presente Resolución por el periodo de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

En función de lo anterior es posible advertir que el periodo a fiscalizar concurre con la vigencia de 3 valores por cuanto hace a la Unidad de Medida y Actualización.

Empero, del análisis a la proporcionalidad que representa la temporalidad de la vigencia de cada valor expuesto, es posible advertir que el valor de la UMA 2019 concurre con 12 de los 14 informes fiscalizados, esto es, con el 85.71% (ochenta y cinco, punto setenta y un por ciento) del universo a fiscalizar.

De tal suerte que este Consejo General considera razonable y ajustado a derecho el considerar, entre la pluralidad de vigencias concurrentes de la Unidad de Medida y Actualización aquella que consigne una proporcionalidad significativamente mayor.

CAPACIDAD ECONÓMICA DETERMINADA PARA CADA ORGANIZACIÓN CIUDADANA QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCALE EN EL ESTADO DE GUERRERO.

LXVIII. El consejo General del IEPC Guerrero, considera fijar los criterios en torno al procedimiento de ejecución de sanciones que operará en el caso de las OC que manifestaron su intención de formar un PP local.

El Reglamento de Fiscalización en sus artículos 2753 y 3414 prevén la forma en que habrán de cobrarse las sanciones determinadas, esto es, con cargo al financiamiento público que respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que hubiesen obtenido su registro como PP local, o por conducto de la autoridad

hacendaria respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que no obtuviesen su registro

Es así, que la ejecución de sanciones se realizará conforme a lo siguiente:

- En caso de las organizaciones que obtuvieron su registro como PP local, operarán las previsiones del artículo 73 del Reglamento; esto es, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que reciban dada su nueva calidad de PP locales.
- En caso de las OC que no obtuvieron el registro como PP local, operan las previsiones del artículo 72 del Reglamento; esto es, se dará vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro de las sanciones conforme a la legislación aplicable.
- Respecto de las OC que manifestaron su intención de constituirse como PP local pero no solicitaron formalmente su registro y, cuyo monto involucrado en sus conclusiones sancionatorias es igual o superior a \$120,000.00, se determinó su capacidad económica a efecto de sean sancionadas económicamente y de conformidad con el artículo 72 del Reglamento, sea el Servicio de Administración Tributaria la autoridad que a través de créditos fiscales proceda realizar el cobro coactivo.
- Respecto de las OC que no presentaron formalmente su solicitud de registro como PP local, se aplicará lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1; esto es, se sancionará con amonestación pública.

SANCIONES.

El IEPC Guerrero ejerciendo sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por las Organizaciones Ciudadanas, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las organizaciones ciudadanas, elaboró las Sanciones correspondientes.

GUERRERO POBRE ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Guerrero Pobre Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos

de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Guerrero Pobre Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- a) Faltas de carácter formal.
- b) Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- c) Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 6. No presentó el estado de cuenta. | GP-01-06 |
| 7. La OC presentó mediante escrito de fecha 05/05/22 recepcionado el 09/05/22 en el cual adjunta la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero de 2022.(EXTEMPORANEO) | GP-01-07 |
| 8. La OC presentó Oficio de fecha de emisión y recepción 23/03/22, en el cual adjunta copia del contrato de apertura de cuenta bancaria. (EXTEMPORAREO) | GP-01-08 |
| 1. No presentó el Formato IM-OC Informe Mensual con la fecha correcta. | GP-02-01 |
| 6. No presentó los auxiliares contables correspondientes. | GP-02-06 |
| 7. No presentó Estado de cuenta. | GP-02-07 |
| 8. La OC presentó escrito de fecha 29/05/22 en el cual presenta la conciliación bancaria del mes de febrero de manera extemporánea. (EXTEMPORANEO) | GP-02-08 |
| 9. La OC presentó Oficio de fecha de emisión y recepción 23/03/22, en el cual adjunta copia del contrato de apertura de cuenta bancaria. (EXTEMPORANEO) | GP-02-09 |
| 1. La OC presentó escrito de fecha de emisión y recepción 17/06/22 en el cual adjunta copia de la ficha de depósito por \$15,000.00 de fecha 09/03/22. (EXTEMPORANEO) | GP-03-01 |
| 2. La OC presentó escrito de fecha de emisión 12/05/22 y recepcionado el 14/06/22 en el cual adjunta copia de la póliza de seguro contratado en la apertura de su cuenta bancaria, por un importe de \$4,307.01, que es el soporte documental del egreso. (EXTEMPORANEO) | GP-03-02 |
| 1.No presentó la información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio de Mártir de Cuilapa con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de adquisición de cubrebocas (1 caja con 50 piezas). | GP-05-01 |
| 5. Presentó recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie folio 017 pero señala en el importe un total de \$1,480.00 y en la descripción con letra señala un importe de \$595.00; por concepto de | GP-05-05 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------------------|
| renta de espacio para desarrollo de la asamblea que realizo en el municipio de Iqualapa. | |
| 6. No presentó la información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio de Marquelia con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de adquisición de lona para cubrirse del sol (con dimensiones de 4 metros por 3 metros) y una cuerda (de 10 metros aproximadamente) y adquisición de lona con logotipo de la OC (de 1 metro de largo por 1 metro de ancho). | GP-05-06 |
| 7. En relación a esta observación la OC presentó el recibo de aportación de afiliados y simpatizantes en especie folio número 19 por concepto de espacio para asamblea cuyo aportante es el C. David Gabino Santiago y su anexo (contrato de comodato), en el cual señala como aportante al C. Horacio Maldonado Juárez, además de que el importe señalado no corresponde con el costo promedio de las dos cotizaciones, el recibo es por un valor de \$1,450.00, el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la OC es por \$1,500.00; además de no presentar información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio de Atoyac de Álvarez con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de adquisición de mobiliario (100 sillas de plástico y una mesa plegable), equipo de sonido (1 bocina steuben, 1 micrófono inalámbrico con su receptor marca mitzu, 1 extensión eléctrica de 5 metros y 1 extensión eléctrica de 10 metros) y adquisición de lona con logotipo de la OC (de 1 metro de largo por 1 metro de ancho). | GP-05-07.1 GP-05-07.2 |
| 11. En relación a esta observación la OC presentó el formato CF-RA-AS-EF, pero nuevamente erróneo, por no haber anotado el folio utilizado en el mes de marzo de 2022. | GP-05-11 |
| 12. No presentó el anexo de contrato de comodato corregido del Formato RA-AS-ES Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con folio 001, además de los folios 001 al 006 no presentó los anexos de las dos cotizaciones para considerar el criterio de valuación de los bienes o servicios aportados, en el cuadro siguiente se describe el concepto y el monto de cada recibo señalado: Folio Descripción Importe 001 4 sillas y 12 bancos \$1,578.00 002 12 sillas de plástico \$4,734.00 003 30 sillas de plástico \$11,835.00 004 17 sillas de plástico \$6,706.50 005 25 sillas de plástico \$9,862.50 006 6 sillas de plástico \$2,367.00 | GP-05-12 |
| 1. No presentó sus aclaraciones de manera digital. | GP-06-01 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 3. No presentó la información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio de Buenavista de Cuellar con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de impresión de los documentos básicos (1 juego de 88 páginas impresas por un solo lado) adquisición de una lona (de dimensiones de 1 metro por 1 metro con emblema de la OC). | GP-08-03 |
| 4. No presentó la información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio de Leonardo Bravo con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de adquisición de una lona (de dimensiones de 1 metro por 1 metro con emblema de la OC). | GP-08-04 |
| 5. No presentó la información requerida por concepto de ingresos obtenidos para la realización de la asamblea municipal realizada en el municipio Tlalixtaquilla de Maldonado con relación a las aportaciones en especie o efectivo para cubrir los conceptos de adquisición de lona (de dimensiones de 1 metro por 1 metro con emblema de la OC). | GP-08-05 |
| 10. Presentó el Formato CF-RA-AS-EF Control de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, llenado de manera incorrecta. | GP-08-10 |
| 10. Presentó el Formato CF-RA-AS-EF Control de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, llenado de manera incorrecta. | GP-10-10 |
| 12. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 95, en donde se detectó lo siguiente: en el anexo que presentó junto al recibo citado, "contrato de aportación en especie", en el concepto esta erróneo ya que señala pago de 100 juegos de copias de estatutos y el recibo señala como concepto pago de perifoneo en el municipio de José Joaquín de Herrera, por un importe de \$500.00. | GP-10-12 |
| 1. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 132, en donde se detectó lo siguiente: De la asamblea que desarrolló en el Municipio de San Marcos el día 03/11/22, solamente reportó 20 juegos de copias de los documentos básicos, faltando por reportar 37 copias de dichos juegos con un costo de \$25.00 cada juego, esto en razón de que asistieron a dicha asamblea 57 ciudadanos para afiliarse. | GP-11-01 |
| 2. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 136, en donde se detectó lo siguiente: No reporto la totalidad del mobiliario utilizado en la asamblea que se desarrolló en el Municipio de | GP-11-02 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| Cutzamala de Pinzón el día 05/11/22 consistente en una mesa de plástico de 1 metro por 1 metro aproximadamente. | |
| 4. En relación a esta observación la OC en los formatos RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" presentados, en donde se detectó lo siguiente: No reportó en dichos recibos la aportación por el servicio de perifoneo (En 3 ocasiones) en el sonido local de la comunidad de Tiringueo de la asamblea que se desarrolló perteneciente al Municipio de Tlapehuala el día 06/11/22. | GP-11-04 |
| 7. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 150, en donde se detectó lo siguiente: De la asamblea que desarrolló en el Municipio de Zitlala el día 12/11/22, solamente reportó 45 juegos de copias de los documentos básicos, faltando por reportar 11 copias de dichos juegos con un costo de \$12.00 cada juego, esto en razón de que asistieron a dicha asamblea 54 ciudadanos para afiliarse. | GP-11-07 |
| 14. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 161, en donde se detectó lo siguiente: En el anexo de dicho recibo "el contrato de aportación en especie" señala 36 juegos de copias de los documentos básicos, y el recibo es por un total de 50 juegos de dichas copias con un costo de \$25.00 cada juego de copias de la asamblea que desarrolló en el Municipio de Zapotitlán Tablas el día 22/11/22. | GP-11-14 |
| 15. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 164, en donde se detectó lo siguiente: De la asamblea que desarrolló en el Municipio de Cochoapa el Grande el día 24/11/22, solamente reportó 30 juegos de copias de los documentos básicos, faltando por reportar 22 copias de dichos juegos con un costo de \$25.00 cada juego, esto en razón de que asistieron a dicha asamblea 52 ciudadanos para afiliarse. | GP-11-15 |
| 16. En relación a esta observación la OC presentó el formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie" folio número 166, en donde se detectó lo siguiente: De la asamblea que desarrolló en el Municipio de Huitzucu de los Figueroa el día 26/11/22, solamente reportó 40 juegos de copias de los documentos básicos, faltando por reportar 39 copias de dichos juegos con un costo de \$25.00 cada juego, esto en razón de que asistieron a dicha asamblea 79 ciudadanos para afiliarse. | GP-11-16 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 17. En relación a esta observación la OC en los formatos RA-AS-ES “Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie” presentados, en donde se detectó lo siguiente: De la asamblea que desarrolló en el Municipio de Cuajinicuilapa el día 27/11/22, no reportó la aportación de las copias de los juegos de los documentos básicos que fueron utilizados en dicha asamblea en la cual asistieron 62 ciudadanos para afiliarse. | GP-11-17 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GP-02-01 |
| GP-05-05 |
| GP-05-07.1 |
| GP-05-11 |
| GP-08-10 |
| GP-10-10 |
| GP-10-12 |
| GP-11-14 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos

señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 08 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GP-01-06 |
| GP-02-06 |
| GP-02-07 |
| GP-05-12 |
| GP-06-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la

transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culpable de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior,

el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$12,508.60 (doce mil quinientos treinta pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como

partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GP-01-07 |
| GP-01-08 |
| GP-02-08 |
| GP-02-09 |
| GP-03-01 |
| GP-03-02 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la

organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GP-05-01 |
| GP-05-06 |
| GP-05-07.2 |
| GP-08-03 |
| GP-08-04 |
| GP-08-05 |
| GP-11-01 |
| GP-11-02 |
| GP-11-04 |
| GP-11-07 |
| GP-11-15 |
| GP-11-16 |
| GP-11-17 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 276 (doscientas setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$26,556.72 (veintiséis mil quinientos cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Guerrero Pobre, A.C.", la sanción siguiente:

- a) 8 (ocho) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100)

- b) 5 (cinco) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$12,508.60 (doce mil quinientos ocho pesos 60/100 M.N.)
- c) 6 (seis) faltas de clasificación como falta de Acción Moderada equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)
- d) 13 (trece) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 276 (doscientas setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$26,556.72 (veintiséis mil quinientos cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre, A.C.", por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **606 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$58,309.32 (cincuenta y ocho mil trescientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener

registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 1. Presentó los formatos IM-OC, IM-1-OC, IM-2-OC, IM-3-OC, IM-4-OC, IM-5-OC, IM-06-OC, RA-AS-EF, RA-AS-ES; sin embargo, se emitieron con fecha del mes de marzo, mismos que debieron ser requisitados con fecha de presentación del informe. | JA-01-01 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 2. No presentó la balanza de comprobación a último nivel, los auxiliares contables con la documentación comprobatoria en original que sustente tales movimientos y el catálogo de cuentas. | JA-01-02 |
| 3. El 21 de abril del año 2022 junto al informe del mes de marzo de 2022 presentó el contrato de cuenta mancomunada pero algunos apartados carecían de firmas, por lo que se solicitó requisitarlo en su totalidad. Posteriormente, el 26 de abril del año 2022 presentó un oficio de informe de apertura de la cuenta bancaria. (EXTEMPORANEO) | JA-01-03 |
| 1. No presentó la póliza de ingresos correspondientes al formato IM-OC Informe mensual, en el que se señala un importe de ingresos de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.). | JA-02-01 |
| 2. No presentó el estado de cuenta donde señale el depósito, ficha de depósito, cheque o transferencia bancaria, según sea la situación, correspondiente a las aportaciones recibidas en efectivo, reportadas por la OC en el formato RA-AS-EF Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo. | JA-02-02 |
| 3. No presentó la póliza de egresos correspondientes al formato IM-OC Informe mensual, en el que se señala un importe de egresos de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). | JA-02-03 |
| 4. No presentó el soporte de las pólizas de egresos y el desglose de la partida correspondiente, inherentes al formato IM-3-OC Detalle de los gastos realizados por la OC, por un importe de egresos de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.). | JA-02-04 |
| 9. No presentó el Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, requisitado de manera correcta. | JA-02-09 |
| 12. No presentó la balanza de comprobación a último nivel y los auxiliares contables con la documentación comprobatoria en original. | JA-02-12 |
| 15. No presentó, los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión. | JA-02-15 |
| 16. No presentó, las conciliaciones bancarias correspondientes al mes sujeto a revisión. | JA-02-16 |
| 3. No presentó los registros contables y los movimientos auxiliares con la documentación comprobatoria en original que los sustente. | JA-03-03 |
| 5. No presentó, los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión. | JA-03-05 |
| 6. No presentó, las conciliaciones bancarias correspondientes al mes sujeto a revisión. | JA-03-06 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|-----------------|
| <p>2. Se observó que la OC realizó una asamblea en el municipio de Juchitán el día 28 de mayo del año en curso, para la cual la Coordinación de Fiscalización realizó una visita de verificación donde se levantó el acta respectiva de los gastos observados, de acuerdo a lo plasmado en el acta, no reporta el gasto correspondiente a la renta del inmueble donde fue realizada la asamblea, siendo este la Comisaria ejidal.</p> | <p>JA-05-02</p> |
| <p>3. Se observó que la OC realizó una asamblea en la localidad de El Naranja municipio de Leonardo Bravo el día 28 de mayo del dos mil veintidós, para la cual la Coordinación de Fiscalización realizó revisión del acta levantada por la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral respectiva donde se detallan gastos en que pudo incurrir la OC, de los cuales, de acuerdo a lo plasmado en el acta, no reporta el gasto correspondiente a la renta del inmueble donde fue realizada la asamblea, siendo este la Cancha techada de usos múltiples de la localidad.</p> | <p>JA-05-03</p> |
| <p>4. Se observó que la OC realizó una asamblea en el municipio de Mochitlán el día 29 de mayo del año en curso, de la cual no está presentando el egreso correspondiente a la renta del inmueble donde fue realizada la asamblea, siendo este un Salón de fiestas en el municipio mencionado.</p> | <p>JA-05-04</p> |
| <p>1. El saldo inicial no coincide con el saldo final del informe de aclaraciones del mes de mayo, que de acuerdo al reglamento e instructivo es el que debe ser presentado en el formato IM-OC Informe Mensual.</p> | <p>JA-06-01</p> |
| <p>2. Para el formato IM-3-OC (Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana), al realizar la suma del total de los gastos no coincide con la que reporta.</p> | <p>JA-06-02</p> |
| <p>1. Se observó que, la OC realizó una asamblea en la localidad de Apipilulco del Municipio de Cocula el día 03 de julio del dos mil veintidós, para la cual la Coordinación de Fiscalización realizó una visita de verificación donde se levantó el acta respectiva de los gastos observados que, de acuerdo a lo plasmado en el acta, no reporta el gasto correspondiente a la renta del inmueble donde fue realizada la asamblea, siendo este la Cancha de basquetbol de la localidad.</p> | <p>JA-07-01</p> |
| <p>6. Se observó que, la OC realizó una asamblea en la localidad de Tlatlauquitepec del Municipio de Atlixac, el día 17 de julio del dos mil veintidós, en la que la Coordinación de Fiscalización realizó una visita de verificación donde se levantó el acta respectiva de los gastos observados, de la cual no reporta el gasto correspondiente a la renta del inmueble donde fue realizada la asamblea, siendo este la Comisaría de la Localidad de Tlatlauquitepec.</p> | <p>JA.07-06</p> |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 8. Se observó que, la OC realizó una asamblea en el Municipio de Acatepec el día 17 de Julio del dos mil veintidós, para la cual la Coordinación de Fiscalización realizó revisión del acta levantada por la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral respectiva, donde se detallan gastos en que pudo incurrir la OC, de los cuales no reporta el gasto correspondiente a la renta del inmueble (cancha techada de la localidad de Loma Tuza) donde fue realizada la asamblea y 1 mesa tipo tablón. | JA-07-08 |
| 1. La aportación recibida en efectivo, reportada por la OC en el formato RA-AS-EF Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo de folio 0003 que forma parte del informe mensual sujeto de revisión, no presenta la ficha de depósito, cheque o transferencia bancaria, según sea la situación para reunir los requisitos previstos en el reglamento. Dicha aportación recibida en efectivo es por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N). | JA-08-01 |
| 2. Se observó que, la OC en el mes de agosto realizó 26 asambleas municipales, de las cuales la Coordinación de Fiscalización y la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral dan fe de los hechos en las actas correspondientes de celebración de las mismas, en las que consta, además, los egresos en que pudo incurrir la OC, mismos que fueron presentados de acuerdo a lo siguiente: No. Fecha Lugar Egresos omitidos según constan actas de visita de verificación y/o actas de certificación | JA-08-02.1 |
| • 13/agosto/2022 Huamuxtlán o 74 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea.(Cancha municipal) | |
| • 13/agosto/2022 Alpoyeca o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha de usos múltiples) | JA-08-02.2 |
| • 14/agosto/2022 Alcozauca o 73 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada de la localidad) | JA-08-02.3 |
| • 14/agosto/2022 Tlapa de Comonfort o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada de usos múltiples) | JA-08-02.4 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • 14/agosto/2022 Técpan de Galeana o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Salón de usos múltiples) o 1 escritorio de madera 1 x 3 mtrs. o 51 formatos impresos de los documentos básicos, de acuerdo al número de asistentes. | JA-08-02.5 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 15/agosto/2022 Cuajinicuilapa o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) | JA-08-02.6 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 16/agosto/2022 Iguala. o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Comisaria municipal) | JA-08-02.7 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 16/agosto/2022 Xochistlahuaca o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Comisaria municipal) | JA-08-02.8 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 18/agosto/2022 San Marcos o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha de básquetbol) o 3 paquetes de vasos o 2 botellas de refresco de la marca coca cola de 1.75 litros o 2 botellas de refresco de la marca coca cola de 2 litros o 2 botellas de refresco de la marca coca cola de 3 litros o 93 formatos impresos de los documentos básicos, de acuerdo al número de asistentes. | JA-08-02.9 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 21/agosto/2022 Malinaltepec o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) | JA-08-02.10 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 25/agosto/2022 Cochoapa el Grande o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) | JA-08-02.11 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 25/agosto/2022 San Marcos o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) | JA-08-02.12 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 26/agosto/2022 Xalpatlahuac o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha de básquetbol) o 176 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. | JA-08-02.13 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 27/agosto/2022 Xochihuehuetlán o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) | JA-08-02.14 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • 27/agosto/2022 Mártir de Cuilapan o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Terreno abierto con dimensiones de 28 X 20 metros aproximadamente) | JA-08-02.15 |
| <ul style="list-style-type: none"> • 28/agosto/2022 San Luis Acatlán o Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada) o 121 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. | JA-08-02.16 |
| 8. El formato RA-AS-ES Folio 0060 por cantidad de \$1,012.50 (mil doce pesos 50/100 M.N); no describe los datos de identificación del aportante (domicilio, clave de elector), el recibo no está firmado por el aportante, además, no adjunta contrato de aportación, ni copia de INE. | JA-08-08 |
| 10. En el formato RA-AS-ES Folio 0064 por cantidad de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100 M.N; el nombre del aportante no coincide con su INE, en el contrato de aportación y el recibo. | JA-08-10 |
| 11. En el formato RA-AS-ES Folio 0074 por la cantidad de \$2,450.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N); no describe los datos de identificación del aportante (domicilio, clave de elector), el recibo no está firmado por el aportante, además, no adjunta contrato de aportación, ni copia de INE. | JA.08-11 |
| Se observó que, la OC en el mes de septiembre de dos mil veintidós, realizó 13 asambleas municipales, de las cuales la Coordinación de Fiscalización y la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral dan fe de los hechos en las actas correspondientes de celebración de las mismas, en las que consta, además, los egresos en que pudo incurrir la OC, mismos que fueron presentados de acuerdo a lo siguiente: | JA-09-01.1 |
| 08/septiembre/2022 Cuauhtepic <ul style="list-style-type: none"> - 3 paquetes de vasos de plástico de 50 piezas c/u. - 3 refrescos marca coca cola de 3 litros. - 1 refresco marca Coca cola de 2.5 litros. - 1 refresco marca Coca cola de 1.75 litros. - 138 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. - Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada de básquetbol). | |
| 10/septiembre/2022 Ometepec <ul style="list-style-type: none"> - 9 sillas de plástico de color. - 285 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. - Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Cancha techada de básquetbol). | JA-09-01.2 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 11/septiembre/2022 Coyuca - 100 Sillas de plástico color blanco. - 3 refrescos marca "Yoli" de 2.5 litros. - 6 refrescos de la marca coca cola de 3 litros. - 3 paquetes de vasos desechables con 50 piezas c/u. - 157 formatos impresos de los documentos básicos, respecto al número de afiliados. - Importe correspondiente a la renta del inmueble en el que fue realizada la asamblea. (Patio de 35 metros de largo por 20 de ancho de un domicilio particular). | JA-09-01.3 |
| 3. 04/diciembre/2022 Tixtla de Guerrero • Formatos impresos de los documentos básicos (124 tantos). | JA-12-4 |
| 4. 11/diciembre/2022 Asamblea Estatal Constitutiva • 35 sillas plegables • 72 sillas apilables • 1 lona nueva que fue utilizada para esa asamblea. | JA-12-5 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| JA-01-01 |
| JA-02-09 |
| JA-06-01 |
| JA-06-02 |
| JA-08-10 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto

verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de

las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros

que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **multa** es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 (cinco) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 140 (ciento cuarenta) Unidades

de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| JA-01-02 |
| JA-02-01 |
| JA-02-02 |
| JA-02-03 |
| JA-02-04 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| JA-02-12 |
| JA-02-15 |
| JA-02-16 |
| JA-03-03 |
| JA-03-05 |
| JA-03-06 |
| JA-08-01 |
| JA-08-08 |
| JA.08-11 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos

normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la

organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 270 (doscientas setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$25,979.40 (veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

ircunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| |
|---------------------|
| Nomenclatura |
| JA-01-03 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su

contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$1,924.40 (un mil, novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| JA-05-02 |
| JA-05-03 |
| JA-05-04 |
| JA-07-01 |
| JA.07-06 |
| JA-07-08 |
| JA-08-02.1 |
| JA-08-02.2 |
| JA-08-02.3 |
| JA-08-02.4 |
| JA-08-02.5 |
| JA-08-02.6 |
| JA-08-02.7 |
| JA-08-02.8 |
| JA-08-02.9 |
| JA-08-02.10 |
| JA-08-02.11 |
| JA-08-02.12 |
| JA-08-02.13 |
| JA-08-02.14 |
| JA-08-02.15 |
| JA-08-02.16 |
| JA-10-01.1 |
| JA-09-01.2 |
| JA-09-01.3 |
| JA-12-4 |
| JA-12-5 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 942 (novecientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$90,639.24 (noventa mil seiscientos treinta y nueve pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Juntos Avanzamos Asociación Civil" que se constituyó como el partido político "México Avanza", la sanción siguiente:

- a) 5 (cinco) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100)
- b) 14 (catorce) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 270 (doscientos setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$25,979.40 (veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)
- c) 1 (una) faltas de clasificación como falta de Acción Moderada equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$1,924.40 (un mil, novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
- d) 27 (veintisiete) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 942 (novecientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$90,639.24 (noventa mil seiscientos treinta y nueve pesos 24/100)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil, por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **1,372 (un mil trescientas setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$132,013.80 (ciento treinta y dos mil trece pesos 8/100 M.N.).**

ACCIONES Y SOLUCIONES POR COPALA ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Acciones y Soluciones por Copala Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.

- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusión | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. No presentó el estado de cuenta y la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero del año dos mil veintidós. | ASC-01-04 |
| 5. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente, adjunto al mes en revisión. | ASC-01-05 |
| 10. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero del dos mil veintidós. | ASC-02-10 |
| 11. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de febrero del dos mil veintidós. | ASC-02-11 |
| 12. No presentó el contrato de cuenta mancomunada, adjunto al mes en revisión. | ASC-02-12 |
| 12. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo del dos mil veintidós. | ASC-03-12 |
| 13. No presentó la conciliación bancaria correspondientes al mes de marzo del dos mil veintidós. | ASC-03-13 |
| 14. No presentó con el informe el contrato de cuenta mancomunada. | ASC-03-14 |
| 6. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós. | ASC-04-06 |
| 18. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo del dos mil veintidós | ASC-05-18 |
| 23. Presentó el estado de cuenta en el informe correspondientes al mes de junio del dos mil veintidós, en el cual refleja un movimiento el día 23 de junio del dos mil veintidós, con un monto de \$ 4,307.01 (cuatro mil trescientos siete pesos 00/01 M.N) por el cargo a la cuenta de la OC de una prima de seguros, sin embargo, omitió presentar la póliza de seguro o documento comprobatorio del servicio por parte del banco. | ASC-06-23 |
| 2. Presentó el formato "RA-AS-ES" con folio 182 con un importe de \$1,478.90 (mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.), sin embargo, el valor registrado en el contrato de donación presentado es por \$444.54 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de \$1034.36 (mil treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.). | ASC-07-02 |
| 4. Presentó el contrato con un importe \$34.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), distinto a lo que reportó en el formato "RA-AS-ES" con folio 184 por la cantidad de \$ 28.95 (Veintiocho pesos 95/100 M.N.) por la donación de un paquete de papel higiénico con 4 rollos. | ASC-07-04 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|------------------|
| <p>5. Referente a lo que reportó en ingresos en el formato “RA-AS-ES” con folio 185 por la cantidad de \$ 259.50 (doscientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.) por la donación de 3 cajas de cubrebocas tricapa, plisado color azul.</p> <p>- El valor del bien en letra, se capturó de manera incorrecta en el contrato de donación: El precio cambió en la presentación del nuevo contrato \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> | <p>ASC-07-05</p> |
| <p>6. Referente a lo que reportó la OC en ingresos en el formato “RA-AS-ES” con folio 187 por la cantidad de \$ 222.24 (doscientos veintidós pesos 24/100 M.N.) por la donación de 1 litro de sanitizante líquido.</p> <p>- El valor del bien en letra, se capturó de manera incorrecta en el contrato de donación (doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).</p> | <p>ASC-07-06</p> |
| <p>12. No presentó la balanza de comprobación del mes en revisión, debidamente corregida y actualizada, respecto a lo siguiente:</p> <p>- El saldo de la cuenta de banco (Santander), presenta un saldo actual de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), atendiendo lo observado en el mes anterior (junio) el banco realizó un cobro por la póliza de seguros a favor de la organización por un monto de \$ 4,307.01 (Cuatro mil trescientos siete pesos 01/100 M.N), por lo tanto, la balanza de comprobación, no está registrando los movimientos de los saldos anteriores.</p> <p>- La cuenta “póliza de seguros” del mes en revisión, no registra la subcuenta “prima de seguros de cuenta bancaria Santander” con su saldo del mes anterior por la cantidad de \$ 4,307.01 (Cuatro mil trescientos siete pesos 01/100 M.N).</p> <p>- La cuenta “renta de activo” (espacio para asamblea, presenta un movimiento de \$444.54 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N), observación que se debe atender a lo observado en punto número 2 del apartado de ingresos con el filio de aportación en especie 182.</p> <p>Por lo anterior, la OC deberá presentar ante la Coordinación de Fiscalización a lo dispuesto en los artículos 43 en sus párrafos 1 y 2, 45, 46 (en su párrafo 2) y 47 fracción IV, que forman parte del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.</p> | <p>ASC-07-12</p> |
| <p>8. El archivo digital aún presenta distorsión en el orden de algunas cotizaciones, del informe correspondiente al mes en revisión</p> | <p>ASC-08-08</p> |
| <p>11. No presentó la balanza de comprobación del mes en revisión, debidamente corregida y actualizada, respecto a lo siguiente:</p> <p>- Las Cuentas “Daniel Campos Caraballido” y “Yesica Gabriel Moreno”, no presentan los movimientos correctos, ya que existe una diferencia de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) en ambas cuentas, por lo tanto, los saldos actuales de las cuentas y los totales del mes en la balanza de comprobación, son incorrectos.</p> | <p>ASC-08-11</p> |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 12. No presentó el libro mayor con las correcciones pertinentes. (presenta saldos incorrectos derivados de la omisión de la observación 11). | ASC-08-12 |
| 6. No fueron presentados los recibos de aportación con folios 222 y 227 con un importe total de los dos recibos de \$ 558.00 (Quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N). | ASC-09-06 |
| 8. No presentó el libro mayor con las correcciones pertinentes. | ASC-09-08 |
| 4. En el recibo de aportación con el folio 236 por un monto de \$ 1,944.44 (mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), no se realizó la corrección en el apartado "Criterio de valuación", en el que se puede leer "valor mercado de dos cotizaciones", y lo correcto es "costo promedio de dos cotizaciones". | ASC-10-04 |
| 4. La Organización Ciudadana reportó ingresos en el formato "RA-AS-ES" con folio 258 por la cantidad de \$ 1, 944.44 (mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) por la renta del parque deportivo en la colonia Simón Bolívar, para la asamblea celebrada en el distrito local electoral 05, del municipio de Acapulco de Juárez. a) El concepto "Se hicieron 2 cotizaciones", es incorrecto para el criterio de valuación en aportaciones de espacios públicos. a) El concepto "Se hicieron 2 cotizaciones", es incorrecto para el criterio de valuación en aportaciones de espacios públicos. | ASC-11-04.1 |
| 1. La Organización Ciudadana, presento el libro mayor como auxiliar contable del mes en revisión. a) Las cuentas "Cubrebocas" \$385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), presenta saldo actual incorrecto. | ASC-11-01 |
| 1. La Organización Ciudadana no reportó ingresos por el mes en revisión, toda vez que se realizaron cuatro asambleas en el mes de Diciembre (Observación 01) | ASC-12-01.01 |
| El recibo de aportación en especie con folio 265, presenta un importe de \$7,322.34 (Siete mil trescientos veintidós pesos 34/100 M.N), mismo que no representa el valor mercado, tomando como base la ley de ingresos del municipio que se presentó. El contrato correspondiente a la aportación en especie con folio 265, presenta un domicilio distinto al correspondiente a la realización de la asamblea en el distrito local electoral 04. | ASC-12-01.02 |
| El recibo de aportación en especie con folio 272, presenta un importe de \$7,322.34 (Siete mil trescientos veintidós pesos 34/100 M.N), mismo que no representa el valor mercado, tomando de base la ley de ingresos del municipio que presentaron. | ASC-12-01.03 |

| Conclusión | Nomenclatura |
|--|--------------|
| El recibo de aportación en especie con folio 280, presenta un importe de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N), el valor en letra se presenta de manera incorrecta. | ASC-12-01.04 |
| El contrato correspondiente a la aportación en especie con folio 280, presenta de manera incorrecta el valor en letra. | |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| ASC-06-23 |
| ASC-07-02 |
| ASC-07-04 |
| ASC-07-05 |
| ASC-07-06 |
| ASC-07-12 |
| ASC-08-08 |
| ASC-08-11 |
| ASC-08-12 |
| ASC-09-06 |
| ASC-09-08 |
| ASC-10-04 |
| ASC-11-04.1 |
| ASC-11-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el

incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que

la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las

circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 11 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$16,357.40 (dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$16,357.40 (dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| ASC-01-04 |
| ASC-01-05 |
| ASC-02-10 |
| ASC-02-11 |
| ASC-02-12 |
| ASC-03-12 |
| ASC-03-13 |
| ASC-03-14 |
| ASC-04-06 |
| ASC-05-18 |
| ASC-12-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su

contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 440 (cuatrocientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$42,336.80 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Acciones y Soluciones por Copala, A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Partido de la Sustentabilidad Guerrerense", la sanción siguiente:

14 faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$16,357.40 (dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)

11 faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 270 (doscientas setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$25,979.40 (veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Acciones y Soluciones por Copala A.C., para el ejercicio de fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **440 (cuatrocientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$42,336.80 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).**

GUERRERO XXI, NUEVA SOCIEDAD, SOCIEDAD AL FUTURO ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de "Análisis de Fondo de los Informes Mensuales", se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 1. El siguiente formato "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, se presentó de manera incompleta, ya que presento el contrato de dicha aportación, pero no presenta las dos cotizaciones, por lo tanto, se considera no subsanada. | GXXI-01-01 |
| 2. La OC, presentó la póliza de ingresos de la aportación recibida, sin embargo, no utilizo las cuentas correctas para el manejo de aportaciones en especie, por lo tanto, se considera no subsanada. | GXXI-01-02 |
| 3. La OC, presentó la póliza de egresos de la aportación recibida, sin embargo, no utilizo las cuentas correctas para el manejo de aportaciones en especie, por lo tanto, se considera no subsanada. | GXXI-01-03 |
| 5. La OC no presentó junto a su informe mensual que se revisa, los registros contables de ingresos y egresos. Al igual que la balanza de comprobación actualizada y auxiliares contables actualizados. | GXXI-01-05 |
| 7. La OC no presentó junto con su informe mensual que se revisa, el estado de cuenta y la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero del dos mil veintidós. | GXXI-01-07 |
| 8. La OC no presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos, el contrato de cuenta mancomunada correspondiente al mes de revisión. | GXXI-01-08 |
| 23. Mediante oficio número GroXXI-0014 con fecha 2 de mayo de dos mil veintidós, entregó el contrato de cuenta bancaria mancomunada con las dos firmas correspondientes. Todo ello en contestación al oficio 131 de fecha 25 de abril, signado por la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas en el cual se requirió realizar la apertura de cuenta mancomunada. (EXTEMPORANEO) | GXXI-02-23 |
| 6. Presentó las pólizas de ingresos obtenidos mediante aportaciones de afiliados o simpatizantes en especie de los folios 02 y 03, llenados de manera correcta. (EXTEMPORANEO) | GXXI-02-06 |
| 8. Con las pólizas de ingresos que presentó queda subsanado las pólizas de egresos, ya que utilizó un solo asiento contable en el cual cancela la cuenta de ingresos y egresos referente al folio 02 y 03. (EXTEMPORANEO) | GXXI-02-08 |
| 17. La póliza de ingresos es considerada un registro contable, ya que conlleva realizar un asiento contable en el cual se registran las operaciones concurrencias por lo tanto se subsanó de manera favorable. (EXTEMPORANEO) | GXXI-02-17 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. Se detectó que el formato "RA-AS-ES" recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, presentado en este mes, que corresponde al folio GROXXI-F-01 hace falta su contrato y cotizaciones que ampare y soporte la aportación respectiva. Nota: en el informe mensual fue utilizado el folio 01 el cual en el informe de aclaraciones fue sustituido por el 02. La observación original fue que se anexara la documentación soporte que sustente el recibo de aportaciones, sin embargo, la organización hizo el cambio del número de folio, es por eso que en las observaciones de lo no solventado se hace referencia a los folios 02 y 03, que en un principio fueron presentados como folios 01 y 02 respectivamente. | GXXI-02-04 |
| 5. No presentó el contrato y cotizaciones correspondiente al formato "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio GROXXI-02. Nota: en el informe mensual fue utilizado el folio 01 el cual en el informe de aclaraciones fue sustituido por el 02. | GXXI-02-05 |
| 5A. No presentó el contrato y cotizaciones correspondiente al formato "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio GROXXI-03. Nota: en el informe mensual fue utilizado el folio 02 el cual en el informe de aclaraciones fue sustituido por el 03. | GXXI-02-05A |
| 18. No presentó los auxiliares contables con la documentación comprobatoria en original que sustente tales movimientos. | GXXI-02-18 |
| 19. No presentó la balanza de comprobación a último nivel. | GXXI-02-19 |
| 21. No presentó el estado de cuenta, correspondiente al mes en revisión. | GXXI-02-21 |
| 22. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes en revisión. | GXXI-02-22 |
| 1. Formato "IM-OC". Informe mensual. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (14). | GXXI-04-01 |
| 2. Formato "RA-AS-EF". Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (3). | GXXI-04-02 |
| 3. Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (5). | GXXI-04-03 |
| 4. Formato "RA-AS-ES" recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (3). | GXXI-04-04 |
| 5. Formato "CF-RA-AS-ES" control de folios de recibos de aportaciones en especie. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (5). | GXXI-04-05 |
| 6. Formato "IM-1-OC" Detalle de ingresos por autofinanciamiento. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (6). | GXXI-04-06 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 7. Formato "IM-2-OC" Detalle de ingresos por rendimientos financieros. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (5). | GXXI-04-07 |
| 8. Formato "IM-3-OC". Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (11). | GXXI-04-08 |
| 9. Formato "IM-5-OC" Detalle del proveedor de mensajes promocionales en prensa. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (7). | GXXI-04-09 |
| 10. Formato "IM-6-OC" Inventario de Activo Fijo. • Observar la fecha que se pide en el instructivo, apartado (16). | GXXI-04-10 |
| 11. Se detectó que la Organización Ciudadana, no presentó junto a su informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós; los auxiliares contables. | GXXI-04-11 |
| 12. Se detectó que la Organización Ciudadana, no presentó junto a su informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós, la balanza de comprobación a último nivel. | GXXI-04-12 |
| 13. Se detectó que la Organización Ciudadana, no presentó junto a su informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós, el catálogo de cuentas contabilizador. | GXXI-04-13 |
| 14. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós. | GXXI-04-14 |
| 15. No presentó junto el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós. | GXXI-04-15 |
| 1. Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo. Verificar el total de recibos expedidos en meses anteriores, se tiene conocimiento que el número de recibos expedidos en meses anteriores son menos de los que reporta, apartado (9). | GXXI-06-1 |
| 2. Formato "IM-4-OC" Relación de mensajes promocionales en prensa. Viene de manera incompleta; por lo que le falta: nombre del titular de finanzas (5), firma (6) y fecha (7). | GXXI-06-2 |
| 3. La OC no entregó los siguientes documentos. •Catálogo de cuentas •Conciliación bancaria • Balanza de comprobación | GXXI-06-3 |
| 4. No entregó, el informe mensual de manera digital | GXXI-06-4 |
| 1. Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo. • En el apartado del folio inicial siempre se debe plasmar el folio con el que se inició la impresión de los mismos; es decir 001 al 100, por lo que debe corregir esta información. apartado (3). | GXXI-07-1 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>2. Formato "CF-RA-AS-ES" control de folios de recibos de aportaciones en especie.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el apartado del folio inicial siempre se debe plasmar el folio con el que se inició impresión de los mismos; es decir 001 al 100, por lo que debe corregir esta información. apartado (3). • Verificar el total de recibos expedidos en meses anteriores, ya que se tiene conocimiento que el número de recibos expedidos en meses anteriores son menos de los que reporta. apartado (11). | GXXI-07-2 |
| <p>3. Se detectó que la OC presenta dos auxiliares: un auxiliar de la subcuenta aportaciones de afiliados en especie: en dicho auxiliar esta un movimiento con fecha de 15 de junio de 2022, con un monto de \$ 660.00 pesos. Pero en el mes de junio no presentaron esta información, por lo que se les pide subsanar esta información.</p> | GXXI-07-3 |
| <p>4. Otro auxiliar de la subcuenta viáticos y pasajes: en dicho auxiliar esta un movimiento con fecha de 15 de junio de 2022, con un monto de \$ 660.00 pesos. Pero en el mes de junio no presentaron esta información, por lo que se les pide subsanar esta información.</p> | GXXI-07-4 |
| <p>5. La OC no presentó de manera digital, el informe mensual de ingresos y egresos correspondientes al mes de julio del año dos mil veintidós, por lo que se le pide presente esta información.</p> | GXXI-07-5 |
| <p>1. Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el apartado del folio inicial siempre se debe plasmar el folio con el que se inició la impresión de los mismos; es decir 001 al 100. apartado (3). | GXXI-08-1 |
| <p>2. Formato "CF-RA-AS-ES" control de folios de recibos de aportaciones en especie.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el apartado del folio inicial siempre se debe plasmar el folio con el que se inició impresión de los mismos; es decir 001 al 100, por lo que debe corregir esta información. apartado (3). • Verificar el total de recibos expedidos en meses anteriores, ya que se tiene conocimiento que el número de recibos expedidos en meses anteriores son menos de los que reporta. apartado (11). | GXXI-08-2 |
| <p>3. Se identificó que, en el Formato "IM-OC" Información Mensual contiene las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el apartado saldo inicial tiene un saldo por \$500.00, pero en informe mensual anterior, el saldo anterior es cero, por lo que se pide solventar la inconsistencia. apartado (2). • En el apartado financiamiento por los afiliados tiene un saldo por \$ 0.00, pero en se tiene financiamiento en efectivo por \$500.00, según formato de recibo de aportaciones afiliados y simpatizantes en efectivo, por lo que se pide solventar la inconsistencia. apartado (3). • Identificamos que presento el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, con inconsistencias debido a lo siguiente: | GXXI-08-3 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 4. En el total de gastos tienen en el saldo total en \$0.00, pero en gastos financieros tienen un saldo de \$500.00 por concepto de comisiones, en el apartado (8) | GXXI-08-4 |
| 5. No presenta asientos contables de ingresos y gastos como los señala el reglamento en título III y título VI. | GXXI-08-5 |
| 6. La OC no presentó de manera digital, el informe mensual de ingresos y egresos correspondientes al mes de agosto del año dos mil veintidós. | GXXI-08-6 |
| No presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al mes de septiembre de 2022, cuya fecha límite de presentación feneció el día 18 de octubre de 2022. | GXXI-09-6 |
| No presentó el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al mes de octubre de 2022, cuya fecha límite de presentación feneció el día 16 de noviembre de 2022. | GXXI-10-6 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-01-02 |
| GXXI-01-03 |
| GXXI-04-01 |
| GXXI-04-02 |
| GXXI-04-03 |
| GXXI-04-04 |
| GXXI-04-05 |
| GXXI-04-06 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-04-07 |
| GXXI-04-08 |
| GXXI-04-09 |
| GXXI-04-10 |
| GXXI-04-11 |
| GXXI-06-1 |
| GXXI-06-2 |
| GXXI-06-4 |
| GXXI-07-1 |
| GXXI-07-2 |
| GXXI-07-3 |
| GXXI-07-4 |
| GXXI-07-5 |
| GXXI-08-1 |
| GXXI-08-2 |
| GXXI-08-3 |
| GXXI-08-4 |
| GXXI-08-6 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2)

Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-01-01 |
| GXXI-01-05 |
| GXXI-01-07 |
| GXXI-01-08 |
| GXXI-02-04 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-02-05 |
| GXXI-02-05A |
| GXXI-02-18 |
| GXXI-02-19 |
| GXXI-02-21 |
| GXXI-02-22 |
| GXXI-04-12 |
| GXXI-04-13 |
| GXXI-04-14 |
| GXXI-04-15 |
| GXXI-06-3 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456,

numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-01-01 |
| GXXI-01-05 |
| GXXI-01-07 |
| GXXI-01-08 |
| GXXI-02-04 |
| GXXI-02-05 |
| GXXI-02-05A |
| GXXI-02-18 |
| GXXI-02-19 |
| GXXI-02-21 |
| GXXI-02-22 |
| GXXI-04-12 |
| GXXI-04-13 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-04-14 |
| GXXI-04-15 |
| GXXI-06-3 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-02-23 |
| GXXI-02-06 |
| GXXI-02-08 |
| GXXI-02-17 |
| GXXI-08-5 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con

la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso

indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los

artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GXXI-09-6 |
| GXXI-10-6 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de

visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

eLos valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública,

con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil, la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

VAMOS CON MÁS FUERZA POR GUERRERO A.C.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C., la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C. en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el

análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de "Análisis de Fondo de los Informes Mensuales", se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 10. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero del dos mil veintidós. | VMFG-02-10 |
| 5. No presentó la documentación comprobatoria correspondiente al Formato RA-AS-ES Folio 006, mediante el que se reportan ingresos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de estacionamiento privado en cancha deportiva. | VMFG-06-05 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 6. Correspondiente al RA-AS-ES Folio 007 por la cantidad de \$2,484.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N); utiliza el resultado del costo promedio de las dos cotizaciones para obtener el valor de la aportación. (EXTEMPORANEAS) | VMFG-06-06 |
| 7. Correspondiente al RA-AS-ES Folio 008 por la cantidad de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N); sustituye en el recibo de aportación (nota de remisión por costo promedio) tal y como se solicita para el rubro de criterio de valuación. (EXTEMPORANEAS) | VMFG-06-07 |
| 2. No presentó la documentación correspondiente a los gastos de la asamblea en el Municipio de Coyuca de Catalán el día 17 de julio del dos mil veintidós. 360 tortas y 40 paquetes de agua con 8 botellas cada una | VMFG-07-02 |
| 7. Presenta modificaciones y actualizaciones en los movimientos auxiliares y las pólizas, así como en la balanza de comprobación anexando las cuentas con la nomenclatura: 5-200-209, 5-200-210, 5-200-211, 5-200-212, 5-22-213, por los conceptos de: Renta de sillas, Renta de mesas plegables, Suministro de agua, Suministro de alimentos para eventos, Ocupación de espacios públicos, respectivamente. (EXTEMPORANEAS) | VMFG-07-07 |
| 2. No presentó una cotización adicional correspondiente al Formato RA-AS-ES Folio 021, por el que se reportan ingresos por la cantidad de \$678.40 (seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N), por concepto de Material sanitizante y cubrebocas. * En el recibo de aportación folio 021 utiliza valor de mercado como criterio de valuación, y adjunta la cotización solicitada. (Extemporaneas) | VMFG-09-02 |
| 3. No presentó el formato RA-AS-ES Folio 022, por el que se reportan ingresos por la cantidad de \$1,436.00 (mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N), por concepto de suministro de agua embotellada para los asistentes al evento, requisitado de manera correcta. (Extemporáneo). Utiliza valor de mercado como criterio de valuación, presenta cotizaciones mismas que no le fueron solicitadas (sólo se pide calcular el costo promedio) una por la cantidad de \$1,436.00 y otra por \$1,469.05, sin embargo, sigue sin determinar el importe del costo promedio, puesto que en el recibo de folio 022 sigue enunciando \$1,436.00. | VMFG-09-03 |
| 6. No presentó una cotización adicional (para reunir las dos cotizaciones previstas en el reglamento) que describa los datos verificables de identificación del proveedor y utilizar el costo promedio como criterio de valuación en el recibo de aportación, correspondientes al Formato RA-AS-ES Folio 025, por el que se reportan ingresos por la cantidad de \$554.30 (quinientos cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N) por concepto de cubrebocas y gel antibacterial. * Utiliza valor de mercado como criterio de valuación, presenta la cotización solicitada una por la cantidad de \$442.65 y otra por \$554.30, (Extemporáneo) | VMFG-09-06 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>9. No presentó la cotización adicional correspondiente al formato RA-AS-ES Folio 028, por el que se reportan ingresos por la cantidad de \$1,067.00 (mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N) por concepto de papelería y artículos de oficina. * Utiliza valor de mercado como criterio de valuación, presenta dos cotizaciones una por \$1,067.00 y otra por \$1,072.00 (Extemporáneo)</p> | VMFG-09-09 |
| <p>De las observaciones con número 1 a la 5, la OC omitió egresos, de lo anterior, se elaboró un listado con numeración por fecha y lugar de celebración de asamblea, de los cuales sigue presentado inconsistencias de acuerdo a lo siguiente:</p> | |
| <p>1. 09/octubre/2022 Distrito 19 Eduardo Neri • 550 botellas de agua de 500 mililitros, solo reporta 350</p> | VMFG-10-01 |
| <p>2. 15/octubre/2022 Distrito 06 Acapulco • 1 mesa tipo tablón</p> | VMFG10-02 |
| <p>3. 17/octubre/2022 Distrito 21 Taxco • 1 mesa tipo tablón • 15 sillas</p> | VMFG1-10-03 |
| <p>4. 23/octubre/2022 Distrito 02 Chilpancingo • 1 mezcladora marca Behringer • 1 amplificador de sonido</p> | VMFG-10-04 |
| <p>5. 9/octubre/2022 Distrito 10 Técpan de Galeana • Importe correspondiente a una lona nueva que fue utilizada para esa asamblea. • Bocina de piso marca “KSR” color negro • 4 micrófonos color negro (2 alámbricos y 2 inalámbricos marca “aiwa” • Una extensión color naranja de aproximadamente 30 metros. Nota: La OC reporta en el informe de solventación del mes de octubre, una aportación por 729 copias de documentos básicos para los asistentes, valuada en \$729.00 (setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N); pero de acuerdo a lo fiscalizado son 919, consecuentemente existe una diferencia de 190 formatos. No presentó la totalidad de los egresos observados, por lo tanto, tampoco las modificaciones que originó dicha omisión en los Formatos RA-AS-ES, CF-RA-AS-ES, IM-OC, IM-3-OC, pólizas de ingresos y egresos, auxiliares contables y balanza de comprobación.</p> | VMFG-10-05 |
| <p>2. 05/noviembre/2022 Acapulco Distrito 7 • 1 bocina marca KSR color negro • 2 micrófonos inalámbricos color negro • 1 extensión eléctrica color naranja de 5 metros de largo • 1 multicontacto color blanco.</p> | VMFG-11-02 |
| <p>5. 13/noviembre/2022 Ometepec Distrito 16 • Búfer de sonido marca UHF • 1 extensión en color blanca de 50 metros La organización reporta los conceptos anteriores en el recibo y el contrato de aportación, sin embargo, el costo promedio utilizado no deriva del cálculo de las dos cotizaciones.</p> | VMFG-11-02 |
| <p>6. 26/noviembre/2022 Acapulco Distrito 03 • Importe correspondiente a la renta del inmueble en que se desarrolló la asamblea (el contrato indica una cantidad distinta al del recibo de aportación). • 1 lona de vinil en color rosa con el texto “Vamos con más fuerza por Guerrero A.C. Reunión ciudadana (letras en color blanco); la cual no está fiscalizada, según consta por ausencia de rúbricas al reverso.</p> | VMFG-11-06.1 |
| | VMFG-11-06.2 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 7. 26/noviembre/2022 Acapulco Distrito 04 • De las dos cotizaciones que presentó, una de ellas no describe el importe correspondiente al costo de la bocina y micrófonos. | VMFG-11-07 |
| 9. 27/noviembre/2022 Acapulco Distrito 05 • 1 mesa rectangular de 90 centímetros de ancho por 3 metros de ancho • 300 sillas plegables en color negro • 1 bocina marca bose • 7 cajas de cubrebocas de 50 piezas • 18 paquetes con 24 piezas de agua de la marca best choice de 355 mililitros • 4 botes de gel antibacterial. | VMFG-11-09 |
| 15. RA-AS-ES Folio 064: se reportan ingresos por la cantidad de \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N) por concepto de uso de cancha pública p/asamblea; no modificó el importe en el contrato de aportación, por lo que no coincide con el recibo. | VMFG-11-15 |
| 16. RA-AS-ES Folio 066, se reportan ingresos por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de mobiliario.; a) presenta la cotización adicional (para reunir las dos cotizaciones previstas en el reglamento) sin embargo, no incluye el importe de la bocina. | VMFG-11-16 |
| La organización omitió egresos los cuales se describen a continuación: 1. 03/diciembre/22 Distrito 11 Tecpan de Galeana • Importe correspondiente a la renta del inmueble en que se desarrolló la asamblea (cancha de usos múltiples) • 200 sillas tubulares color negro. | VMFG-12-01 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VMFG-11-02 |
| VMFG-11-06.1 |

| |
|------------|
| VMFG-11-07 |
| VMFG-11-15 |
| VMFG-11-16 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones

ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido

político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta

exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **multa** es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 05 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$4,811.00(cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa

equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VMFG-02-10 |
| VMFG-06-05 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas

referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VMFG-06-06 |
| VMFG-06-07 |
| VMFG-07-07 |
| VMFG-09-02 |
| VMFG-09-03 |
| VMFG-09-06 |
| VMFG-09-09 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para

cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$17,319.60 (diecisiete mil trescientos diecinueve pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VMFG-07-02 |
| VMFG-10-01 |
| VMFG10-02 |
| VMFG1-10-03 |
| VMFG-10-04 |
| VMFG-10-05 |
| VMFG-11-02 |
| VMFG-11-06.2 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| VMFG-11-09 |
| VMFG-12-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro

como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para probar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO,

que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse a la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$23,092.80 (veintitrés mil noventa y dos pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Vamos con más Fuerza por Guerrero" que se constituyó en partido político local denominado "Fuerza por México Guerrero", la sanción siguiente:

- a) 5 (cinco) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)
- b) 2 (dos) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
- c) 7 (siete) faltas de clasificación como falta de Acción Moderada equivalente a 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$17,319.60 (diecisiete mil trescientos diecinueve pesos 60/100)
- d) 10 (diez) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$23,285.24 (veintitrés mil doscientos ochenta y cinco pesos 24/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Vamos con más Fuerza por Guerrero, A.C., por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **512 (quinientas doce) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$49,264.64 (cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).**

BIENESTAR Y SOLIDARIDAD GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Bienestar y Solidaridad Guerrero Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 2. Presentó de manera correcta el Formato “CF-RA-AS-EF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo. (EXTEMPORANEO) . | BSG-01-02 |
| 4. Presentó de manera correcta el Formato “CF-RA-AS-ES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. (EXTEMPORANEO) . | BSG-01-04 |
| 8. Presentó de manera correcta la Balanza de Comprobación al 31 de enero del 2022. (EXTEMPORANEO) . | BSG-01-08 |
| 9.1 Presentó de manera correcta Conciliación bancaria del 28 de enero al 31 de enero del 2022. (EXTEMPORANEO) . | BSG-01-09.1 |
| 9.2 No presentó el estado de cuenta bancaria del mes de enero del 2022. | BSG-01-09.2 |
| 10. No presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada. | BSG-01-10 |
| 1. Corrigió de manera correcta el desglose de los folios utilizados en el Formato “CF-AR-AS-ES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-01 |
| 2. Presentó de manera correcta el Formato “RA-AS-EF” Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-02 |
| 3. Presentó de manera correcta el Formato “CF-RA-AS-EF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-03 |
| 4. Entregó de manera correcta el Formato “RA-AS-ES” Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. Contrato, dos cotizaciones, copia de INE y póliza de ingreso. Con los siguientes folios: folio 0001 folio 0002 folio 0003 folio 0004 folio 0005 folio 0006 folio 0007 folio 0008 folio 0009 folio 0010 folio 0011 folio 0012 folio 0013 folio 0014 folio 0015 folio 0016 folio 0017 folio 0018 folio 0019 folio 0020 folio 0021 folio 0022 folio 0023 folio 0024 (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-04 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 5. Entregó de manera correcta el Formato "CF-AR-AS-ES" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-05 |
| 6. Entregó de manera correcta el Formato "CE-AUTO-OC" Control de Eventos de Autofinanciamiento. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-06 |
| 7. Entregó de manera correcta el Formato "IM-4-OC" Relación de Mensajes Promocionales en Prensa. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-07 |
| 8. Entregó de manera correcta el Formato "IM-5-OC" Detalle del Proveedor de Mensajes Promocionales en Prensa. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-08 |
| 9. No presentó los auxiliares contables correspondientes al mes en revisión. | BSG-02-09 |
| 10. No presentó la balanza de comprobación a último nivel. | BSG-02-10 |
| 11. Entregó de manera correcta el Catálogo de cuentas al 28 de febrero del 2022. (EXTEMPORANEO) . | BSG-02-11 |
| 12. No presentó el estado de cuenta bancaria del mes de febrero del 2022. | BSG-02-12 |
| 13. Entregó de manera correcta la Conciliación bancaria del 01 al 28 de febrero del 2022. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-13 |
| 14. No presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada. | BSG-02-14 |
| 15. Reportó en todos y cada uno de los formatos correspondiente a los gastos y aportaciones realizadas durante las asambleas realizadas en febrero del 2022. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-15.1 |
| 15. Entregó de manera correcta el Formato "IM-OC" Informe Mensual. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-15.2 |
| 15. Entregó de manera correcta el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la Organización Ciudadana. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-15.3 |
| 15. Entregó de manera correcta el Formato "IM-6-OC" Inventario de Activo Fijo. Cuenta o Rubro: Equipo de Audio. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-15.4 |
| 15. Entregó de manera correcta el Formato "IM-6-OC" Inventario de Activo Fijo. Cuenta o Rubro: Equipo Electrónico. (EXTEMPORANEO) | BSG-02-15.5 |
| 1. No se realizó la notificación de observaciones dentro del plazo establecido, ya que fue presentado de manera extemporánea. La OC entregó el Informe mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veintidós, de manera extemporánea, el 13 de julio del 2022 No presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada. No presentó el estado de cuenta bancaria del mes de marzo del 2022 | BSG-03-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 1. No se realizó la notificación de observaciones dentro del plazo establecido, ya que fue presentado de manera extemporánea. La OC entregó el Informe mensual correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, de manera extemporánea, el 13 de julio del 2022. No presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada. No presentó el estado de cuenta bancaria del mes de abril del 2022. | BSG-04-01 |
| 1 No se realizó la notificación de observaciones dentro del plazo establecido, ya que fue presentado de manera extemporánea. La OC entregó el Informe mensual correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós, de manera extemporánea, el 19 de agosto del 2022. No presento el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada. No presento el estado de cuenta bancaria del mes de mayo del 2022. | BSG-05-01 |
| 6. La Organización Ciudadana, no presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio del año en curso. | BSG-06-06 |
| 8. La Organización Ciudadana, no presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos, el contrato de cuenta mancomunada correspondiente al mes de revisión. | BSG-06-08 |
| 1. No presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio del dos mil veintidós. | BSG-07-01 |
| 2. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente al mes de julio del dos mil veintidós. | BSG-07-02 |
| 1. No presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto del dos mil veintidós. | BSG-08-01 |
| 2. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente al mes de revisión. | BSG-08-02 |
| 2. No presentó las pólizas contables correspondientes a los formatos RA-AS-ES Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio 162 al folio 182. | BSG-11-02 |
| 3. No presentó los auxiliares contables que sustentan los movimientos reportados. | BSG-11-03 |
| 1. No presentó el informe mensual, reportando los ingresos y egresos efectuados en las Asambleas Distritales realizadas en el mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-01 |
| 2. No presentó el formato "RA-AS-ES" recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-02 |
| 3. No presentó el formato "CF-RA-AS-ES" control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-03 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. No presentó el formato "IM-OC" Informe Mensual, no se reportó los ingresos y egresos realizados durante las asambleas que se llevaron a cabo en el mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-04 |
| 5. No presentó el formato "IM-3-OC" Informe Mensual, reportando los egresos realizados durante las asambleas que se llevaron a cabo en el mes de diciembre de 2022. | BSG-12-05 |
| 6. No presentó la balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-06 |
| 7. No presentó el catálogo de cuentas correspondiente al mes de revisión. | BSG-12-07 |
| 8. No presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintidós. | BSG-12-08 |
| PRESENTÓ SU INFORME MENSUAL DE MANERA EXTEMPORANEA EL 18/04/2023 | BSG-01-01 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| BSG-01-09.2 |
| BSG-01-10 |
| BSG-02-09 |
| BSG-02-10 |
| BSG-02-12 |
| BSG-02-14 |
| BSG-06-06 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| BSG-06-08 |
| BSG-07-01 |
| BSG-07-02 |
| BSG-08-01 |
| BSG-08-02 |
| BSG-11-03 |
| BSG-12-01 |
| BSG-12-02 |
| BSG-12-03 |
| BSG-12-04 |
| BSG-12-05 |
| BSG-12-06 |
| BSG-12-07 |
| BSG-12-08 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con

la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso

indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los

artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$22,130.60 (veintidós mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| BSG-01-02 |
| BSG-01-04 |
| BSG-01-08 |
| BSG-01-09.1 |
| BSG-02-01 |
| BSG-02-02 |
| BSG-02-03 |
| BSG-02-05 |
| BSG-02-06 |
| BSG-02-07 |
| BSG-02-08 |
| BSG-02-11 |
| BSG-02-13 |
| BSG-02-15.2 |
| BSG-02-15.3 |
| BSG-02-15.4 |
| BSG-02-15.5 |
| BSG-01-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 440 (cuatrocientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$42,336.80 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| BSG-02-04 |
| BSG-02-15.1 |
| BSG-03-01 |
| BSG-04-01 |
| BSG-05-01 |
| BSG-11-02 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es,

al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 609 (seiscientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$58,597.97 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos 97/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo

establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero, A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Partido del Bienestar Guerrero", la sanción siguiente:

- a) 21 (veintiún) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$22,130.60 (veintidós mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.)
- b) 18 (dieciocho) faltas de clasificación como falta de Acción Moderada equivalente a 440 (cuatrocientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$42,336.80 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.)
- c) 6 (seis) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 609 (seiscientos nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$58,597.98 (cincuenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Bienestar y Solidaridad Guerrero, A.C., por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **1,279 (un mil doscientas setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$123,065.38 (ciento veintitrés mil sesenta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

OPTA POR GUERRERO A.C.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Opta por Guerrero A.C., la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Opta por Guerrero A.C. en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 3. No presentó el estado de cuenta y la conciliación bancaria correspondiente al mes de enero del año en curso. | OG-01-03 |
| 4. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente, adjunto al mes en revisión. | OG-01-04 |
| 8. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero del dos mil veintidós. | OG-02-08 |
| 9. No presentó la conciliación bancaria con el Informe Mensual, correspondientes al mes de febrero del dos mil veintidós. | OG-02-09 |
| 10. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-02-10 |
| 6. No presentó el Formato "IM-3-OC" detalle de los gastos realizados por la organización, con la fecha correcta. | OG-03-06 |
| 8. No presentó los auxiliares contables correspondientes al mes en revisión. | OG-03-08 |
| 9. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo del dos mil veintidós. | OG-03-09 |
| 10. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de marzo del dos mil veintidós. | OG-03-10 |
| 11. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-03-11 |
| 8. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós. | OG-04-08 |
| 9. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de abril del dos mil veintidós. | OG-04-09 |
| 10. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-04-10 |
| 8. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo del dos mil veintidós. | OG-05-08 |
| 9. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de mayo del dos mil veintidós. | OG-05-09 |
| 10. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-05-10 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de junio del dos mil veintidós. | OG-06-04 |
| 5. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de junio del dos mil veintidós. | OG-06-05 |
| 6. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-06-06 |
| 1. No presentó los auxiliares contables correspondientes al mes en revisión. | OG-07-01 |
| 2. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de julio del dos mil veintidós. | OG-07-02 |
| 3. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de julio del dos mil veintidós. | OG-07-03 |
| 4. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-07-04 |
| 1. No presentó los auxiliares contables correspondientes al mes en revisión. | OG-08-01 |
| 2. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de agosto del dos mil veintidós. | OG-08-02 |
| 3. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de agosto del dos mil veintidós. | OG-08-03 |
| 4. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente. | OG-08-04 |
| No presentó el informe mensual del mes de septiembre del 2022, con sus respectivos anexos | OG-09-01 |
| 1. No presentó la balanza de comprobación con fecha correcta. | OG-10-01 |
| 2. No presentó el contrato de cuenta mancomunada correspondiente al mes en revisión. | OG-10-02 |
| 3. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del dos mil veintidós. | OG-10-03 |
| 1. Presento la balanza de comprobación con fecha incorrecta en la parte inferior. | OG-10-01 |
| 2. A la fecha no ha presentado el contrato de cuenta mancomunada | OG-10-02 |
| 3. No presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2022 | OG-10-03 |
| No presentó el informe mensual del mes de diciembre del 2022, con sus respectivos anexos | OG-12-01 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.**Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| OG-03-06 |
| OG-10-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456,

numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| OG-01-03 |
| OG-01-04 |
| OG-02-08 |
| OG-02-09 |
| OG-02-10 |
| OG-03-08 |
| OG-03-09 |
| OG-03-10 |
| OG-03-11 |
| OG-04-08 |
| OG-04-09 |
| OG-04-10 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| OG-05-08 |
| OG-05-09 |
| OG-05-10 |
| OG-06-04 |
| OG-06-05 |
| OG-06-06 |
| OG-07-01 |
| OG-07-02 |
| OG-07-03 |
| OG-07-04 |
| OG-08-01 |
| OG-08-02 |
| OG-08-03 |
| OG-08-04 |
| OG-10-01 |
| OG-10-02 |
| OG-10-03 |
| OG-10-02 |
| OG-10-03 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

a trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| OG-09-01 |
| OG-12-01 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida

y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Opta por Guerrero A.C." la sanción de una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN AL SERVICIO DE GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 3. No presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos, específicamente, la conciliación bancaria en la que se detallen los movimientos realizados durante el mes. | UTSG-01-01 |
| 1. No presentó la documentación comprobatoria del egreso por \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M. | USTG-03-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| N), correspondiente al cobro de la comisión bancaria del banco. | |
| 2. No presentó la documentación comprobatoria complementaria a la Póliza de Egreso No. 002 de fecha 31 de marzo del dos mil veintidós, por concepto del cobro de la comisión bancaria del mes sujeto a revisión por un monto de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M. N). | USTG-03-02 |
| 3. No presentó su estado de cuenta del 01 al 31 de marzo del 2022; con la totalidad de los movimientos bancarios (egresos) efectuados por la OC. | USTG-03-03 |
| 4. No presentó la documentación comprobatoria necesaria para esclarecer que, el saldo final al 31 de marzo del 2022, en su estado de cuenta por \$10,692.99 (diez mil seiscientos noventa y dos pesos 99/100 M.N). y su saldo final del Informe mensual por \$9,938.99 (nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N), difieren. | USTG-03-04 |
| 1. No presentó la documentación comprobatoria del egreso por \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M. N), correspondiente al cobro de la comisión bancaria del banco. | USTG-04-01 |
| 2. No presentó la póliza de egreso, en la cual se registre el gasto referente al cobro de la comisión bancaria, presentada en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril del 2022, por un monto de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100. M. N). | USTG-04-02 |
| 3. No presentó la Balanza de Comprobación. | USTG-04-03 |
| 4. No presentó su Catálogo de Cuentas correspondiente al mes de abril del 2022. | USTG-04-04 |
| 5. No presentó la Conciliación Bancaria correspondiente al mes de abril del 2022. | USTG-04-05 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro

como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| |
|---------------------|
| Nomenclatura |
| USTG-03-04 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios

de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| UTSG-01-01 |
| USTG-03-01 |
| USTG-03-02 |
| USTG-03-03 |
| USTG-04-01 |
| USTG-04-02 |
| USTG-04-03 |
| USTG-04-04 |
| USTG-04-05 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos

normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la

organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil" la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

GUERRERO UNIENDO ESFUERZOS POR UN MÉXICO DESARROLLADO ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento

de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 4. Presentó el estado de cuenta y la conciliación bancaria. (EXTEMPORANEA) | GUEMD-01-04 |
| 1. Los recibos de aportación con números del 002 al 007 no corresponden las cotizaciones porque son de compra. • Folio 002- \$ 2,974.00 Mesa plegable 2 x 1m. | GUEMD-02-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Folio 003- \$ 1,180.00 mesa plegable 1 x 0.5m. • Folio 004- \$ 3,427.00 23 bancos de plástico (\$ 149.00 cada uno). • Folio 005- \$ 3,427.00 23 bancos de plástico (\$ 149.00 cada uno). • Folio 006- \$ 1,990.00 2 sillones tejidos (\$ 995.00 cada uno). • Folio 007- \$ 1,080.00 6 sillas de plástico (\$ 180.00 cada uno). | |
| 16. La conciliación bancaria fue presentada pero no corresponde con el estado de cuenta presentado el cual también está incorrecto. | GUEMD-03-16 |
| 7. No reportó los tickets de gasolina de los RE-AS-ES con folios: <ul style="list-style-type: none"> • 066-\$650.00 Asamblea Eduardo Neri • 074-\$778.00 Asamblea Pilcaya | GUEMD-04-08 |
| 8. No reportó los tickets de gasolina de los RE-AS-ES con folios: <ul style="list-style-type: none"> • 083- \$ 564.00 Asamblea Tetipac (Tenexcontitlan) • 109- \$ 580.00 Asamblea Juchitán (Carrizalillo) y • 124- \$ 824.00 Asamblea Gral. Heliodoro Castillo (Zopilostoc). Por la cantidad total de \$3,396.00 (tres mil trescientos noventa y seis pesos 00/100M.N.). | GUEMD-04-08 |
| 1. No reportó los tickets de gasolina de los RE-AS-ES con números de folio: <ul style="list-style-type: none"> • 160- \$ 450.00 Asamblea San Marcos (Coacoyul) • 169- \$ 558.50 Asamblea Florencio Villareal (Chautengo) • 179- \$ 578.00 Asamblea Cuauhtepic (San José) • 184- \$ 565.30 Asamblea Copala (Las Peñas) Por la cantidad de \$ 2,151.80 (dos mil ciento cincuenta y un pesos 80/100 M.N.). | GUEMD-05-01 |
| 3. No presentó la cotización correcta del RE-AS-ES folio 267 por \$ 1,550.00 renta de urban. | GUEMD-06-03 |
| 5. El recibo de aportación RE-AS-ES folio 290 no fue corregido en el renglón de criterio de valuación. | GUEMD-09-05 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de

falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GUEMD-03-16 |
| GUEMD-09-05 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto

en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la

organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 02 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| GUEMD-01-04 |
| GUEMD-02-01 |
| GUEMD-04-08 |
| GUEMD-04-08 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| GUEMD-05-01 |
| GUEMD-06-03 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para

el dos mil veintidós, equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado, A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Regeneración", la sanción siguiente:

- a) 2 (dos) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)
- b) 6 (seis) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado, A.C., por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$22,130.60 (veintidós mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.).**

MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Movimiento Laborista Guerrero A.C., la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos

de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Movimiento Laborista Guerrero A.C. en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 3. No se presentó el contrato de cuenta bancaria mancomunada, correspondiente al mes en revisión. | MLG-01-03 |
| 8. Presentó un contrato de cuenta bancaria (BBVA), pero no precisa ser una cuenta bancaria mancomunada. | MLG-02-08 |
| 4. No se presentó el contrato de cuenta bancaria, correspondiente al mes en revisión. | MLG-03-04 |
| 1. Presentó un contrato de cuenta bancaria (BBVA), pero no precisa ser una cuenta bancaria mancomunada. | MLG-04-01 |
| 1. Presentó un nuevo contrato de cuenta bancaria (Banamex) con No. De cliente 126302480, pero no precisa ser una cuenta bancaria mancomunada. | MLG-05-01 |
| 8. No presentó el contrato de cuenta bancaria mancomunada, correspondiente al mes en revisión. | MLG-06-08 |
| 9. No presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes en revisión. | MLG-06-09 |
| 1. Presentó 2 cotizaciones con los mismos formatos, sin las firmas originales de los prestadores de los servicios para los folios del 004 al 006 y del 027 al 029 con un monto total de los recibos de \$9,040.00 (Nueve mil cuarenta pesos 00/100 M.N.). | MLG-07-01 |
| 2. Presentó el formato “IM-3-OC” detalle de los gastos realizados por la OC, pero en los saldos presentados en los rubros, Materiales y suministros \$59,538.16 (cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 16/100 M.N.), y Servicios Generales \$28,747.30 (veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 30/100 M.N.), se precisan montos incorrectos, ya que el vaciado de los folios y la naturaleza de las aportaciones, los montos correctos son los siguientes, \$31,845.30 (treinta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.), y \$56,440.16 (cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 16/100 M.N.),, respectivamente. | MLG-08-02 |
| 5. No presentó la balanza de comprobación de manera correcta, ya que el saldo registrado del mes anterior en la cuenta financiamiento privado por un total de \$ 55,691.99 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos 99/100 M.N) es incorrecto, por lo tanto, el saldo actual es erróneo. | MLG-08-05 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 6. Presentó el libro mayor como auxiliar contable, pero no se realizaron las modificaciones pertinentes, derivadas del resto de las observaciones del mes. | MLG-08-06 |
| 2. No se presentó la póliza de diario correcta para el cierre total de las aportaciones de la asamblea realizada en el distrito local electoral 03 que, de acuerdo a los folios de aportaciones en especie para esta asamblea, el importe total es de \$47,386.39 (Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 39/100 M.N.), mientras que la póliza presentada en el informe registra un importe total de \$50,484.39 (cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.). | MLG-10-02 |
| 3. No presentó el formato "IM-3-OC" detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana; en el oficio presentado de las aclaraciones del mes en referencia, manifiestan haber presentado pólizas de reclasificación por las observaciones presentadas, pólizas que no fueron adjuntadas físicas ni digitales. | MLG-10-03 |
| 4. No presentó el formato "IM-OC" Informe mensual, en el oficio presentado de las aclaraciones del mes en referencia, manifiestan haber presentado pólizas de reclasificación por las observaciones presentadas, mismas que no fueron adjuntadas físicas ni digitales. | MLG-10-04 |
| 5. Se presentó la balanza de comprobación del mes en revisión. a) El saldo de las cuentas "Materiales y Suministros" \$88,662.30 (ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.), y "Servicios generales" \$70,541.26 (setenta mil quinientos cuarenta y un pesos 26/100 M.N.), siguen presentando saldos del mes incorrectos; cuando deberían presentar los siguientes saldos, \$51,167.35 (cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 16/100 M.N.), y \$107,093.26 (ciento siete mil noventa y tres pesos 26/100 M.N.), respectivamente. b) El saldo de la cuenta "Aguas y alimentos", continúa presentando saldos del mes incorrectos \$48,079.50 (cuarenta y ocho mil setenta y nueve pesos 50/100 M.N.), siendo lo correcto \$11,329.50 (once mil trescientos veintinueve pesos 50/100 M.N.). | MLG-10-05 |
| 6. Presentó el libro mayor, como auxiliar contable del mes en revisión, pero no se realizaron las correcciones correspondientes, derivadas de las observaciones anteriores del mes en revisión. | MLG-10-06 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| MLG-07-01 |
| MLG-08-02 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la

organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 02 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| MLG-01-03 |
| MLG-02-08 |
| MLG-03-04 |
| MLG-04-01 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| MLG-05-01 |
| MLG-06-08 |
| MLG-06-09 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 07 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| MLG-08-05 |
| MLG-08-06 |
| MLG-10-02 |
| MLG-10-03 |
| MLG-10-04 |
| MLG-10-05 |
| MLG-10-06 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad

de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONCLUSIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Movimiento Laborista Guerrero, A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Movimiento Laborista Guerrero", la sanción siguiente:

- a) 2 (dos) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)
- b) 7 (siete) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.)
- c) 7 (siete) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$13,470.80 (trece mil cuatrocientos setenta pesos 80/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Movimiento Laborista Guerrero, A.C., por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a **350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$33,677.00 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

VENCIENDO LA POBREZA EN ZONAS BULNERABLES A.C. (SIC)

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C. (SIC), la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Venciendo la Pobreza en Zonas

Bulnerables A.C. (SIC) en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 1. No subsanó la observación en el formato IM-OC Informe mensual, nos referimos al error entre el monto reportado como Financiamiento por los Afiliados, por \$23,075.00 (Veintitrés mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N) y en el desglose en especie, dice \$2,075.00 (Dos mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N). | VPZB-01-01 |
| 1. No presentó el formato IM-OC- Informe Mensual de manera correcta, ya que reporta un Saldo Inicial en \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), sin embargo, en el informe inmediato anterior muestra un saldo de \$23,075.00 (Veintitrés mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N). | VPZB-02-01 |
| 5. No presentó el formato IM-3-OC Detalle de los Gastos Realizados, detallando los gastos efectuados durante el mes, debido a que presentó el formato IM-3-OC- “Detalle de los Gastos Realizados en 0 (cero 00/00 M.N), sin embargo, en el formato informe mensual, en el apartado de egresos refleja gastos por un monto total \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N). | VPZB-03-05 |
| 8. No presentó el Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 00, debidamente firmado. | VPZB-03-08 |
| 17. El importe del Recibo de Aportación de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 032, no coincide con la cantidad descrita en el mismo, dado que el importe del recibo es por \$3,560.00 y en el apartado de cantidad es por \$180.00 (la aportación es por una impresora Epson Multifuncional). | VPZB-04-17 |
| 1. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 0104, el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas es de \$1,336.26, por lo que dicho Recibo, Contrato de Comodato y Póliza de Ingresos número 104, están erróneos, porque la OC los presentó por un importe de \$1,362.26 (el bien aportado en comodato es por tres pistolas sanitizantes de vapor, para ser utilizadas en las asambleas del mes). Y en el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 0112, el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas es de \$420.00, por lo que dicho Recibo, el Contrato de Aportación en Especie y la Póliza de Ingresos número 112, están erróneos, porque la OC, los presentó por un importe de \$660.00 (la aportación en especie es por la renta de vehículo para operar las actividades de la asamblea de Coyuca de Benítez). | VPZB-05-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>2. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 070, en la cotización presentada de Amazon México, el costo unitario es de \$4159.00 (cuatro mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y la OC consideró un costo unitario de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por lo que el costo promedio es incorrecto en dicho recibo, (el bien aportado es por cuatro tapetes sanitizantes, para ser utilizados en las asambleas del mes).</p> | VPZB-05-02 |
| <p>4. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 068, no presenta la corrección del Contrato de Donación del bien mueble y la Póliza de Ingresos 068, toda vez que la presentada originalmente es por un importe de \$980.00 y el Recibo es por \$1,800.00, (el bien aportado es por una garrafa de 20 litros de líquido sanitizante para ser utilizado en las asambleas del mes).</p> | VPZB-05-04 |
| <p>5. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 061, el importe aportado en dicho Recibo es por \$2,500.0 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la OC, que es de \$3,000.00, estando erróneos también el Contrato de Comodato y la Póliza de Ingresos 061, (el bien aportado en comodato es por cuatro mesas tipo tablón para ser utilizadas en las asambleas del mes).</p> | VPZB-05-05 |
| <p>2. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie folio número 0123, está mal en el Contrato de Aportación en Especie en el dato del Aportante, toda vez que el recibo señala al C. Domingo Méndez Valenciano y en el contrato a Miguel Ángel Casique Pérez (el bien aportado es el pago de 60 paquetes de copias de juegos de documentos básicos de la OC para la asamblea de Leonardo Bravo); y en el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie, folio número 0125, está mal en el rubro de criterio de valuación, toda vez que señala "valor de mercado" y adjunta a dicho recibo "dos cotizaciones", (el bien aportado es por préstamo en comodato de oficina principal durante el mes).</p> | VPZB-06-02 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|-------------------|
| <p>6. En los recibos RA-AS-ES “Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie”, se detectó lo siguiente en las aclaraciones que presentó la OC:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el Folio 0137, está mal en el Contrato de Aportación en Especie, toda vez que señala como bien aportado “1 tapete sanitizante, siendo que el recibo es por 2 tapetes sanitizantes, (el importe por los dos tapetes de acuerdo al valor promedio de las dos cotizaciones es de \$389.00). • En el Folio 0139, está mal el Contrato, de Aportación en Especie toda vez que señala como bien aportado 3 termómetros digitales, siendo que el recibo es por un termómetro digital solamente. (El importe del bien aportado es por \$264.13 de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas). • En el folio 0148, está mal el Contrato de Aportación en Especie, toda vez que señala como bien aportado 100 paquetes de estatutos, siendo que el recibo es por un total de 130 paquetes de estatutos. (El importe del bien aportado es por \$1,719.25 de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas). | <p>VPZB-07-06</p> |
| <p>1. En los recibos RA-AS-ES “Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie”, se detectó lo siguiente en las aclaraciones que presentó la OC:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el Folio 0192 señala como bien aportado 2 rollos de cinta de precaución utilizados en la asamblea de Florencio Villareal, cuando se fiscalizaron 4 rollos en total, faltando por comprobar 2 rollos con un valor de \$70.00 cada uno de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas. • En el Folio 0195, señala como bien aportado 96 botellas de agua, utilizadas en la asamblea de Florencio Villareal, cuando se fiscalizó 1 garrafón de agua, faltando por comprobar dicho recurso. | <p>VPZB-08-01</p> |
| <p>2. De la asamblea celebrada en Bajos del Ejido de Coyuca de Benítez el 25/09/2022, no reportó mobiliario utilizado para la celebración de la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> * 300 sillas de plástico color blanco. * 2 mesas de plástico plegables. * 1 mesa de plástico de 1 metro por 1 metro. | <p>VPZB-09-02</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>12. En el Recibo RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 316; en los anexos que presenta en dicho recibo, las 2 cotizaciones están mal calculadas, ya que señala 35 juegos de copias de estatutos, mientras que en el Recibo citado y contrato de aportación en especie es por un total de 30 juegos de copias. (El importe de dicho recibo es por \$450.00 y dichos bienes fueron utilizados en la asamblea de Juchitán el día 01/10/22). • Folio 350; en el anexo que presenta del contrato de aportación en especie, señala un importe de \$750.00 y el recibo citado y las dos cotizaciones son por un total de \$1,500.00 (El bien aportado es la donación de 100 juegos de copias de los estatutos utilizados en la asamblea de San Luis Acatlán el día 22/10/22). • Folio 357; en el anexo que presenta del contrato de aportación en especie, señala 35 juegos de copias de estatutos, y el recibo citado y las dos cotizaciones son por un total de 32 juegos de copias de estatutos. (El importe de dicho recibo es por \$480.00 y dichos bienes fueron utilizados en la asamblea de Apaxtla de Castrejón el día 30/10/22). | VPZB-10-12 |
| <p>15. Formato CF-RA-AS-EF "Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo", la OC presentó dicho formato, pero nuevamente con error en el rubro de "Total de recibos expedidos en el mes que se reporta", señalando 1, y en dicho mes no reportó movimiento alguno.</p> | VPZB-10-15 |
| <p>1. En el Formato RA-AS-ES "Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie se detectó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 0389; en el anexo que presenta en dicho recibo, el Contrato de Aportación en Especie esta erróneo en la descripción del bien aportado, toda vez que señala la aportación de la renta de 19 cajas de cubre bocas que serán utilizadas en las asambleas del mes, mientras que en el Recibo citado señala la aportación de la compra de las mismas, (El importe del recibo es por \$1,045.00 de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas). | VPZB-11-01 |
| <p>2. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie se detectó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 0403; La OC solamente reportó la aportación de 150 juegos de copias de los documentos básicos para la asamblea de Ometepec del día 05/11/22, en dicha asamblea asistieron 173 ciudadanos, por lo tanto, faltó que reportaran la aportación de 23 juegos de dichas copias a un costo promedio de acuerdo a sus dos cotizaciones presentadas de \$15.00 cada uno. | VPZB-11-02 |
| <p>3. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie se detectó;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 0404; en el anexo que presenta del Contrato de Aportación en Especie, señala el rubro de lugar Municipio de Ometepec, siendo que dicha aportación es para la asamblea desarrollada en Eduardo Neri el | VPZB-11-03 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|-------------------|
| <p>día 13/11/22 (El bien aportado es pago de renta de inmueble con mobiliario por un importe de \$2,250.00).</p> | |
| <p>9. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie se detectó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 0422; La OC solamente reportó la aportación de 23 juegos de copias de los documentos básicos para la asamblea de José Joaquín de Herrera del día 19/11/22, en dicha asamblea asistieron 39 ciudadanos, por lo tanto, faltó que reportaran la aportación de 16 juegos de dichas copias a un costo promedio de acuerdo a sus dos cotizaciones presentadas de \$15.00 cada uno | <p>VPZB-11-09</p> |
| <p>12. De esta la observación, se detectó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La OC no reportó la aportación de 39 juegos de copias de los documentos básicos para la asamblea de Mártir de Cuilapan del día 19/11/22 a un costo de \$15.00 cada juego de copias, de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas en otras asambleas del mismo mes. | <p>VPZB-11-12</p> |
| <p>13. De esta observación, se detectó;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la OC no reporto la aportación de botellas de agua de 500ml a los asistentes en la asamblea celebrada en Las Fraguas Municipio de Tlapehuala el día 19/11/22 donde acudieron un total de 32 ciudadanos, a un costo promedio de \$6.80 cada una de acuerdo a sus cotizaciones presentadas en otra asamblea del mes. | <p>VPZB-11-13</p> |
| <p>15. De esta observación se detectó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La OC no reportó la aportación del pago de servicio de perifoneo de la asamblea celebrada en Quechultenango el día 27/11/22, (6 anuncios de invitación para acudir a la asamblea a un costo unitario según valor de mercado y de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Quechultenango en su artículo 52 fracc. VI inciso b, de \$156.00). | <p>VPZB-11-15</p> |
| <p>17. En el Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie se detectó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Folio 0433: La OC solamente reportó la aportación de 65 juegos de copias de los documentos básicos para la asamblea de Atoyac de Álvarez del día 27/11/22, en dicha asamblea asistieron 132 ciudadanos, por lo tanto, faltó que reportaran la aportación de 67 juegos de dichas copias a un costo promedio de acuerdo a sus dos cotizaciones presentadas de \$15.00 cada uno. | <p>VPZB-11-17</p> |
| <p>4. La OC no reportó la aportación de 1 rollo de cinta precautoria para la asamblea de Quechultenango del día 04/12/22 a un costo de \$125.00, de acuerdo al costo promedio de las dos cotizaciones presentadas en el mes de noviembre en el RA-AS-ES Folio 0392.</p> | <p>VPZB-12-04</p> |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.**Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VPZB-01-01 |
| VPZB-02-01 |
| VPZB-03-05 |
| VPZB-03-08 |
| VPZB-04-17 |
| VPZB-05-01 |
| VPZB-05-02 |
| VPZB-05-04 |
| VPZB-05-05 |
| VPZB-06-02 |
| VPZB-07-06 |
| VPZB-10-12 |
| VPZB-10-15 |
| VPZB-11-01 |
| VPZB-11-03 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del

origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos

necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral. En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 15 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar

o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VPZB-11-02 |
| VPZB-11-09 |
| VPZB-11-12 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con

la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso

indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los

artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por

la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VPZB-08-01 |
| VPZB-09-02 |
| VPZB-11-13 |
| VPZB-11-15 |
| VPZB-11-17 |
| VPZB-12-04 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$9,910.66 (nueve mil novecientos diez pesos 99/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic), A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Partido Alianza Ciudadana", la sanción siguiente:

- a) 15 (quince) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- b) 3 (tres) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis,

cuyo monto equivale a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)

- c) 6 (seis) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$9,910.66

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic), A.C., por las faltas determinadas en los resultados de la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a 333 (trescientas treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$32,041.26 (treinta y dos mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.)

VOLVER AL ORIGEN ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Volver al Origen Asociación Civil, la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Volver al Origen Asociación Civil en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días

hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. No presentó el contrato que acredita la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | VO-02-04 |
| 5. No presentó el estado de cuenta bancario. | VO-05-05 |
| 6. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes sujeto a revisión. | VO-02-06 |
| 4. No presentó el contrato que acredita la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | VO-03-04 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 5. No presentó junto a su informe mensual que se revisa, el estado de cuenta bancario. | VO-03-05 |
| 6. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes sujeto a revisión. | VO-03-06 |
| 2. Presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC, pero el contrato no manifiesta ni presenta las firmas autorizadas de la misma. | VO-04-02 |
| 3. No presentó el estado de cuenta bancario. | VO-04-03 |
| 4. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes sujeto a revisión. | VO-04-04 |
| 3. No subsanó las inconsistencias observadas en el Formato CF-RA-AS-EF (Control de folios de recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo). | VO-07-03 |
| 9. Póliza de egresos 001. No presentó el comprobante de la transferencia electrónica bancaria. El gasto no concuerda por que la OC no ha presentado un activo fijo, más específico un equipo de cómputo. La factura está mal impresa por lo que no se puede ver el monto de este documento. | VO-07-09 |
| 1. No reportó la totalidad de sus ingresos. solo reportó \$122,610.50 (ciento veintidós mil seiscientos diez pesos 50/100 M.N) en el formato IM-OC informe mensual, correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintidós; de acuerdo a los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio 04 al 20, obtuvo esos ingresos por aportaciones por simpatizantes y afiliados, sientos estos más de lo reportado, pero haciendo la compulsas contra las actas de verificación de las asambleas realizadas en el mes, omitieron los ingresos que se detallan en el cuadro siguiente: 14/08/22 --Agua Zarca municipio de Juchitán --25 hojas de documentos básicos tamaño carta. | VO-08-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|-----------------|
| <p>2. La OC no realizó los ajustes derivados de la observación 1, reportó egresos por la cantidad de \$ 800.99 (Ochocientos pesos 99/100 M.N.) en el Formato IM-OC Informe mensual, de manera inicial en la presentación del informe. Pero en la presentación de su solventación de informes, reportó egresos por la cantidad de \$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) en el formato IM-OC informe mensual, omitiendo así, los egresos siguientes:</p> <p>14/08/22 --Las Salinas municipio de Copala—</p> <p>20 sillas de plástico apilables.</p> <p>1 mesa de plástico blancas 1mx1m. Renta de equipo de sonido (1 bocina audio Bahn, 1 micrófono, 1 multicontacto color amarillo y negro). 1 lona color blanca de con datos de la OC. 1 paquete de agua con 12 piezas de 500ml. 30 piezas de cubre bocas. 1/2 litro de gel anti bacterial.</p> <p>14/08/22 --Agua Zarca municipio de Juchitán—</p> <p>2 bancas de madera de dos metros de largo. 2 mesas de plástico blancas tipo tablón de 2mx1m. Renta de equipo de sonido (1 micrófono, 1 multicontacto color amarillo y negro). 25 hojas de documentos básicos tamaño carta. 1 pieza de agua de 500ml. 1 USB DT50.</p> <p>Comisiones bancarias del mes de agosto por la cantidad de \$ 800.99 (Ochocientos pesos 99/100 M.N.) de acuerdo a estado de cuenta bancario.</p> | <p>VO-08-02</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|-----------------|
| <p>3. No subsanó las siguientes inconsistencias del Formato IM_OC (Informe mensual): Aun cuando presentó el formato, tienen información diferente en los rubros saldo inicial, el nuevo formato que ellos presentan el saldo es \$0.00 y en el anterior es por 800.99, que es el saldo que traen de meses anteriores. En el rubro total de ingresos, aparece en el nuevo formato que entregan en la solventación \$122,610.50 (ciento veintidós mil seiscientos diez pesos 50/100 M.N.) En los rubros, aportaciones por simpatizante y afiliados en especie, tiene saldo por \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), pero no trae la sumatoria del saldo inicial. En el rubro egresos no tiene el detalle de gastos. En el rubro II egresos, tienen gastos por \$800.99 (ochocientos pesos 99/100 M.N.) que son por las comisiones bancarias, en el formato de entrega de informe mensual. Pero en el nuevo formato que se entrega en la solventación, no tiene gastos reportados. Derivado de la revisión, en las observaciones 1 y 2, tanto los ingresos como los egresos, no corresponden debido a la falta de comprobación de aportaciones de bienes en efectivo y/o especie que se originaron para la realización de las asambleas, por lo que, al realizar los ajustes deberá corregir dicho formato.</p> | <p>VO-08-03</p> |
| <p>4. No presentó el Formato RA-AS-ES (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie) del folio 16, debidamente requisitados.</p> | <p>VO-04-04</p> |
| <p>6. Presentó el formato "IM-6-OC" Inventario De Activo Fijo, de manera detallada, pero solo con el activo fijo que adquirieron en el mes. Lo de los meses anteriores no se detallan en el respectivo formato.</p> | <p>VO-08-06</p> |
| <p>7. No presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, debido a las inconsistencias observadas, en la omisión de gastos especificados en las observaciones detalladas en el siguiente cuadro: 14/08/22 --Las Salinas municipio de Copala— 20 sillas de plástico apilables. 1 mesa de plástico blancas 1mx1m. Renta de equipo de sonido (1 bocina audio Bahn, 1 micrófono, 1 multicontacto color amarillo y negro). 1 lona color blanca de con datos de la OC. 1 paquete de agua con 12 piezas de 500ml. 30 piezas de cubre bocas. 1/2 litro de gel anti bacterial. 14/08/22 --Agua Zarca municipio de Juchitán – 2 bancas de madera de dos metros de largo. 2 mesas de plástico blancas tipo tablón de 2mx1m. Renta de equipo de sonido (1 micrófono, 1 multicontacto color amarillo y negro). 25 hojas de documentos básicos tamaño carta.</p> | <p>VO-08-07</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 1 pieza de agua de 500ml. 1 USB DT50. | |
| 8. No presentó todos los gastos que realizaron en las asambleas, por lo que se considera una omisión de gastos. | VO-08-08 |
| 9. No presentó la balanza de comprobación, con los saldos correctos. | VO-08-09 |
| 10. No realizó lo asientos contables de los ingresos y gastos de las asambleas realizadas en el mes. | VO-08-10 |
| 2. La OC no realizó los ajustes derivados de la observación 1, reportó egresos por la cantidad de \$ 0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), en el rubro II, pero en el rubro III resumen sí reportan gastos por la cantidad \$ 2,500.21. por lo que no concuerda lo plasmado en el formato. | VO-09-02 |
| 3. Formato IM_OC (Informe mensual) presenta inconsistencias. Dichas observaciones se describen en el cuadro siguiente: En el rubro II Egresos, tienen gastos por \$0.00 (cero pesos), pero no tienen registrados los gastos relacionados por las aportaciones en especie, por lo que, no concuerda lo plasmado en este apartado. En el rubro egresos no tiene el detalle de gastos. Por lo anterior, no cumplió con solventar esta observación | VO-09-03 |
| 5. No subsanó las siguientes inconsistencias detectadas en el formato CF-RA-AS-ES (Control de folios de recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie): a) En el apartado 3 ponen los folios ejercidos en el mes y no los folios del ejercicio, como lo establece el reglamento. | VO-09-05 |
| 6. No presentó el Formato "IM-6-OC" Inventario De Activo Fijo, de manera detallada. | VO-09-06 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 7. No presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la OC, con las siguientes inconsistencias subsanadas: • Derivado de las observaciones 1 y 2, no corresponden los importes señalados en el formato debido a la falta de comprobación de aportaciones de bienes en efectivo y/o especie que se originaron para la realización de las asambleas, por lo que, al realizar los ajustes deberá corregir dicho formato de acuerdo a los folios 20-25 de los formatos de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie. | VO-09-07 |
| 8. No presentó los asientos contables de la observación 1 y 2, de acuerdo a los ingresos de acuerdo a los folios 20-25 de los formatos de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie. | VO-09-08 |
| 9. No presentó la balanza de comprobación, con los saldos correspondientes. | VO-09-09 |
| 3. No subsanó las observaciones correspondientes al Formato IM_OC (Informe mensual): • En el rubro total de ingresos, aparece en \$1,534.95 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.), pero según sumatoria de los formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio 26 al 32, se tiene, que el monto es por \$1,535.15 (mil quinientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.), por lo que no concuerda con los ingresos por aportaciones por simpatizantes y afiliados por concepto de combustible. • En el rubro egresos no tiene el detalle de gastos. • En el rubro II egresos, tienen gastos por \$1,534.95 (mil quinientos treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.), pero según sumatoria no tienen registrados todos los gastos relacionados por las aportaciones en especie, por lo que, no concuerda lo plasmado en este apartado. | VO-10-03 |
| 7. No presentó asientos contables de la observación referente a los ingresos y gastos que se generaron en el mes de octubre. De acuerdo a los formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del folio 26 al 32, se tiene que, el monto es por \$1,535.15 (mil quinientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.). | VO-10-07 |
| 9. No presentó la balanza de comprobación del mes en revisión. | VO-10-09 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| VO-02-04 |
| VO-05-05 |
| VO-02-06 |
| VO-03-04 |
| VO-03-05 |
| VO-03-06 |
| VO-04-02 |
| VO-04-03 |
| VO-04-04 |
| VO-07-03 |
| VO-07-09 |
| VO-08-01 |
| VO-08-02 |
| VO-08-03 |
| VO-04-04 |
| VO-08-06 |
| VO-08-07 |
| VO-08-08 |
| VO-08-09 |
| VO-08-10 |
| VO-09-02 |
| VO-09-03 |
| VO-09-05 |
| VO-09-06 |
| VO-09-07 |

| Nomenclatura |
|--------------|
| VO-09-08 |
| VO-09-09 |
| VO-10-03 |
| VO-10-07 |
| VO-10-09 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento,

acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio

impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CONCLUSIONES

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Volver al Origen Asociación Civil" la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

INICIATIVA POPULAR PARA GUERRERO A.C.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Iniciativa Popular para Guerrero A.C., la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Iniciativa Popular para Guerrero A.C. en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana, contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de “Análisis de Fondo de los Informes Mensuales”, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 4. No presentó el Contrato que acredita la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | IPG-01-04 |
| 5. No presentó el estado de cuenta bancario. | IPG-01-05 |
| 6. No presentó las conciliaciones bancarias correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la OC. | IPG-01-06 |
| 3. No presentó el Contrato que acredite la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | IPG-02-03 |
| 4. No presentó el estado de cuenta bancario. | IPG-02-04 |
| 5. No presentó las conciliaciones bancarias correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la OC. | IPG-02-05 |
| 1. No adjunta el Contrato de aportación en especie del material aportado, al Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. No. de folio 0002. El cual asciende a \$ 4,800.00 (cuatro mil ochocientos 00/100 M.N.) por concepto de 300 paquetes de estatutos (fotocopias) con 40 hojas impresas cada uno. | IPG-03-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 2. No adjunta el Contrato de aportación en especie del material aportado, al Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. No. de folio 0003. El cual asciende a \$ 900.00 (novecientos 00/100 M.N.) por concepto de una lona de 20 metros cuadrados. | IPG-03-02 |
| 3. No adjunta el Contrato de aportación en especie del gasto (refrigerio) aportado, al Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. No. de folio 0004. El cual asciende a \$ 7,800.00 (siete mil ochocientos 00/100 M.N.) por concepto de 300 unidades de refrigerio (tortas y agua fresca). | IPG-03-03 |
| 4. No adjunta el Contrato de aportación en especie del gasto (local para asamblea) aportado, al Formato RA-AS-ES Recibo de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie. No. de folio 0005. El cual asciende a \$ 8,150.00 (ocho mil cientos cincuenta 00/100 M.N.) por concepto de renta de salón de eventos. | IPG-03-04 |
| 5. No presentó el Contrato que acredita la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | IPG-03-05 |
| 6. No presentó el estado de cuenta bancario. | IPG-03-06 |
| 7. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la OC. | IPG-03-07 |
| 1. No reportó ingresos en el formato IM-OC informe mensual, aun cuando realizó una asamblea constitutiva durante el mes (ver tabla). | IPG-05-01 |
| 2. No reportó egresos en el formato IM-OC informe mensual, aun cuando realizó una asamblea constitutiva durante el mes (ver tabla). | IPG-05-02 |
| 3. No presentó el formato IM-OC "INFORME MENSUAL" con los movimientos que realizaron durante el mes, además modificó la estructura del encabezado del formato en mención. (Ver tabla). | IPG-05-03 |
| 4. No presentó el formato CF-RA-AS-EF "CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO" con la aclaración sobre el total de recibos impresos y el total de recibos pendientes de utilizar. | IPG-05-04 |
| 5. No presentó el formato CF-RA-AS-ES "CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE" con la aclaración del total de recibos impresos y el total de recibos pendientes por utilizar. | IPG-05-05 |
| 6. No presentó el formato IM-1-OC "DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO. | IPG-05-06 |
| 7. No presentó el formato IM-2-OC "DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS". | IPG-05-07 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 8. No presentó el formato IM-3-OC "DETALLE DE LOS GASTOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA" con los gastos realizados. (Ver tabla). | IPG-05-08 |
| 9. No presentó el formato IM-4-OC "RELACION DE MENSAJES PROMOCIONALES EN PRENSA" con la estructura correcta del formato. (Ver tabla). | IPG-05-09 |
| 10. No presentó Auxiliares contables. | IPG-05-10 |
| 11. No presentó Pólizas contables. | IPG-05-11 |
| 12. No presentó Catálogo de cuentas. | IPG-05-12 |
| 13. No presentó Guía contabilizadora. | IPG-05-13 |
| 14. No presentó el Contrato que acredite la apertura de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la OC. | IPG-05-14 |
| 15. No presentó el estado de cuenta bancario. | IPG-05-15 |
| 16. No presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la Organización. | IPG-05-16 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| IPG-05-04 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos

señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| IPG-01-04 |
| IPG-01-05 |
| IPG-01-06 |
| IPG-02-03 |
| IPG-02-04 |
| IPG-02-05 |
| IPG-03-01 |
| IPG-03-02 |
| IPG-03-03 |
| IPG-03-04 |
| IPG-03-05 |
| IPG-03-06 |
| IPG-03-07 |
| IPG-05-03 |
| IPG-05-06 |
| IPG-05-07 |
| IPG-05-08 |
| IPG-05-09 |
| IPG-05-10 |
| IPG-05-11 |
| IPG-05-12 |
| IPG-05-13 |
| IPG-05-14 |
| IPG-05-15 |
| IPG-05-16 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su

contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no

permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Clasificación como falta de Acción Moderada

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

Nomenclatura

IPG-05-05

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación

de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma

ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de

las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro

de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único

elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de

falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| IPG-05-01 |
| IPG-05-02 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera imponer la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadanas denominada "Iniciativa Popular para Guerrero A.C." la sanción consistente en una amonestación pública, con base en el Considerando LVIII y bajo los términos establecidos en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 416 de la Ley Electoral Local, fracción 1.

CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO ASOCIACIÓN CIVIL

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentó la Organización Ciudadana Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil., la autoridad electoral local procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, el Consejo General del IEPC Guerrero, determina lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Fiscalización, Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales sobre el origen y destino de los Recursos de la Organización Ciudadana Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero Asociación Civil. en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

- Faltas de carácter formal.
- Faltas de carácter sustancial o de fondo.
- Faltas de Procedimiento Oficioso.

En relación a las faltas mencionadas, se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana , contemplada en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero; se hizo del conocimiento de la Organización Ciudadana mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procede a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impone la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

En el capítulo de "Análisis de Fondo de los Informes Mensuales", se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL, a saber:

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 3. La balanza de comprobación la presenta, pero sin firma del responsable del órgano de finanzas. | CCESG-01-03 |
| 3. Los auxiliares contables los presenta, pero sin firma del responsable del órgano de finanzas. | CCESG-01-03 |
| 3. No presentó el catálogo de cuentas correspondiente al mes de enero 2022. | CCESG-01-03 |
| 4. No presentó el contrato de apertura de sus cuentas bancarias mancomunadas. | CCESG-01-04 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|----------------------|
| 5. No presentó estados de cuentas bancarios correspondiente al mes de enero 2022. | CCESG-01-05 |
| 5. No presentó las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de enero 2022. | CCESG-01-05 |
| 13. No presentó el contrato de apertura de sus cuentas bancarias mancomunadas. | CCESG-02-13 |
| 14. No presentó estados de cuentas bancarios correspondiente al mes de febrero 2022. | CCESG-02-14 |
| 15. Presentó la conciliación bancaria, sin embargo, la firma no corresponde con el responsable del órgano de finanzas y no señala el nombre del mismo. | CCESG-02-15 |
| 2. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria mancomunada. | CCESG-03-02 |
| 3. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de marzo 2022. | CCESG-03-03 |
| 1. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria mancomunada. | CCESG-04-01 |
| 2. La Organización Ciudadana no presentó junto con su informe mensual de ingresos y egresos el o los estados de cuentas bancarios. | CCESG-04-02 |
| 1, 2, 3 y 7. Presentó en su informe mensual dos recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo con los folios 0001 y 0002 por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) cada uno; sin embargo, en sus aclaraciones o rectificaciones señala que debido a que no tenían cuenta bancaria no recibieron dichos depósitos, por lo que la OC realizó la modificación a recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los mismos datos e importes. Derivado de esto, se observa que no presenta la modificación del formato de recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo que forma parte del informe mensual. | CCESG-05-01,02,03,07 |
| 10. Presentó la balanza de comprobación, sin embargo, no cuenta con la firma del Responsable del Órgano de Finanzas, además el saldo final no corresponde con sus movimientos contables. | CCESG-05-10 |
| 11. Presentó los auxiliares contables; sin embargo, el saldo final no corresponde con sus movimientos contables. | CCESG-05-11 |
| 12. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo del 2022. | CCESG-05-12 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>1. No presentó la totalidad de sus ingresos en relación a sus tres asambleas distritales realizadas en:</p> <p>12/06/22 Atoyac de Álvarez, Distrito 10</p> <p>Escritorio de madera. 2 ollas de café y 2 bolsas de bolillos. 11 paquetes de vasos térmicos. Pago de servicio del traslado de personas.</p> <p>12/06/22 Acapulco de Juárez, Distrito 07</p> <p>Servicio de transporte.</p> <p>26/06/22 Acapulco de Juárez, Distrito 03</p> <p>Renta de equipo de sonido 1 lona que se utilizó como propaganda color blanca 6 paquetes de agua que contenían 45 botellas de agua de 500 ml marca "members mark". 1 paquete de botellas de agua con 40 botellas de 500ml.</p> | CCESG-06-01 |
| <p>2. No presentó la totalidad de sus egresos en relación a sus tres asambleas distritales realizadas en: Atoyac de Álvarez 10 Acapulco de Juárez 07 Acapulco de Juárez 03</p> | CCESG-06-02 |
| <p>3. Presentó el formato "IM-OC" Información Mensual, sin embargo, no presentan la totalidad de sus ingresos y egresos conforme a sus tres asambleas distritales realizadas en el mes.</p> | CCESG-06-03 |
| <p>4. No presentó el Formato "RA-AS-EF" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo.</p> | CCESG-06-04 |
| <p>5. Presenta los Formatos "RA-AS-ES" con folios del 3 al 10, en relación a las pólizas de ingresos presentadas con los folios 3 al 10, el contrato e INE por cada aportación, sin embargo, no presenta las dos cotizaciones que puedan dar certeza del costo promedio señalado en el recibo y en el contrato.</p> | CCESG-06-05 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------------|
| <p>6. Presenta algunos Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie en relación a sus tres asambleas, pero con las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Formato "RA-AS-ES" con folio 14, el importe aportado en dicho recibo es por \$90.50 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, ya que solo considero el costo de "1" sanitizante y lo correcto son "2" sanitizantes dando así el costo promedio por el importe de \$181.00; por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 14, porque están por el importe de \$90.50. • El Formato "RA-AS-ES" con folio 22, el importe aportado en dicho recibo es por \$7,605.00 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la cotización presentada de Maxicopias el costo unitario es de 24.50 y la organización considero 29.70, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 22; lo correcto debería de ser por \$6,825.00; además el contrato que presenta no contiene la firma del Representante de finanzas. | <p>CCESG-06-06</p> |
| <p>7. Presentó el Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, corrigiendo lo observado, pero con nuevas inconsistencias debido a que en el apartado Total de recibos pendientes de utilizar señala "500" y en el total de recibos impresos señala "0" del folio "0" al folio "0".</p> | <p>CCESG-06-07</p> |
| <p>9. Presentó el Formato "CF-RA-AS-ES" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, sin embargo, no presentan la totalidad de sus ingresos y egresos conforme a sus tres asambleas distritales realizadas en el mes.</p> | <p>CCESG-06-09</p> |
| <p>10. Presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, sin embargo, la cuenta de "Servicios Generales" tiene un importe de \$26,689.17 el cual no coincide con la balanza de comprobación que tiene un importe de \$25,689.17; y no realiza el desglose parcial correspondiente por cada cuenta, conforme a la naturaleza del gasto; además presenta faltantes en los conceptos debido a que no presenta la totalidad de sus gastos de acuerdo a sus tres asambleas distritales realizadas en el mes.</p> | <p>CCESG-06-10</p> |
| <p>12. No realizó la clasificación de sus gastos conforme a la naturaleza del mismo, utilizando solo las cuentas de "Eventos" y "papelería" de manera general.</p> | <p>CCESG-06-12</p> |
| <p>14. Presentó la balanza de comprobación, sin embargo, no señala el nombre y firma del Responsable del Órgano de Finanzas</p> | <p>CCESG-06-14</p> |
| <p>15. Presentó los auxiliares contables, sin embargo, no señala el nombre y firma del Responsable del Órgano de Finanzas.</p> | <p>CCESG-06-15</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 16. Presentó las pólizas de ingresos, la balanza de comprobación y los auxiliares contables; sin embargo, no presenta la totalidad de sus movimientos contables correspondientes a la realización de sus tres asambleas distritales en el mes. | CCESG-06-16 |
| 17. No presentó su catálogo de cuentas del mes junio del 2022. | CCESG-06-17 |
| 18. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio del 2022. | CCESG-06-18 |
| 19. Presentó su conciliación bancaria correspondiente al mes de junio del 2022, sin embargo, no señala el nombre del Responsable del Órgano de Finanzas. | CCESG-06-19 |
| 20. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria en original; solo presentó un Contrato de prestación de servicios BBVA NET CASH, en el cual no se identifica un apartado donde señale que la cuenta es mancomunada; además no contiene firmas y sellos del banco BBVA. | CCESG-06-20 |
| <p>1. No presentó la totalidad de sus ingresos, así como las modificaciones que originó dicha omisión a los Formatos RA-AS-EF, CF-RA-AS-EF, CF-RA-AS-ES, IM-OC, IM-3-OC, pólizas de ingresos, auxiliares contables y balanza de comprobación en relación de la siguiente</p> <p>17/07/22 Acapulco de Juárez, Distrito 09 • Pago de servicio del traslado de personas en camionetas tipo estaquitas.</p> <p>Presenta algunos Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie en relación a sus dos asambleas, pero con las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Formato "RA-AS-ES" con folio 31, en el criterio de valuación utilizado señala valor de uso promedio de 2 cotizaciones, sin embargo, la cotización presentada de "Sonido kali" que da soporte a la aportación de renta de espacio "cancha techada", no puede ser identificado el costo del bien aportado por que incluye la "renta de espacio por 2 horas con equipo de sonido". • El Formato "RA-AS-ES" con folio 33, el importe aportado en dicho recibo es por \$3,903.90 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en las cotizaciones presentadas de Maxicopias Y Office Depot por las 32 copias el costo unitario debe ser por \$22.40 y la organización considero \$29.70 y \$21.00 respectivamente, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 31; lo correcto debería de ser por \$3,449.60. • El Formato "RA-AS-ES" con folio 37, la fecha señalada no corresponde con el día en que se realizó la asamblea. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los Formatos "RA-AS-ES" con folio 38 y 39 pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort de fecha 02 de junio del 2022 y la asamblea se realizó en Acapulco de Juárez, el día 03 de julio del 2022. | CCESG-07-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------------------|
| <p>2. No presentó la totalidad de sus egresos en relación a la asamblea distrital realizada el día 17 de julio del presente año, llevada a cabo en Acapulco de Juárez en el Distrito Electoral 09, mismo que especifica en la observación 1.</p> | <p>CCESG-07-02</p> |
| <p>3. Presentó el formato "IM-OC" Información Mensual, sin embargo, presenta las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentan la totalidad de sus ingresos y egresos en relación a su asamblea realizada el día 17 de julio del presente año. • El saldo total de ingresos y en el resumen de sus ingresos y egresos que señalan el importe de \$30,480.17, no coincide con la balanza de comprobación y los auxiliares contables en los cuales señala un importe por \$30,408.17. | <p>CCESG-07-03</p> |
| <p>4. No presentó el Formato "RA-AS-EF" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo.</p> | <p>CCESG-07-04</p> |
| <p>5, 6, y 7. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los folios 11 al 17 que fueron utilizados en la solventación del mes de junio, los cuales sustituyó por los Formatos "RA-AS-ES con folios 23 al 29 y 36, sin embargo, los formatos con folios del 23 al 26 y 36 contienen las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Formato "RA-AS-ES" con folio 23, el importe aportado en dicho recibo es por \$2,475.00 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la de "Soni Kali" es por un importe de \$1,500.00 y la de "Mobifiesta" por un importe de \$900.00, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 23; debido a que sumando ambas el costo promedio sería por \$1,200.00. • Las cotizaciones presentadas de "Sonido kali y Mobifiesta" que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 24 de la aportación de renta equipo de sonido, no puede ser identificado el costo del bien aportado, debido a que las cotizaciones incluyen dos conceptos, renta equipo de sonido y planta de luz; equipo de sonido y planta de luz respectivamente y un solo importe. • El Formato "RA-AS-ES" con folio 25, en el criterio de valuación utilizado señala valor de mercado, sin embargo, presenta dos cotizaciones y determina el costo promedio. • El Formato "RA-AS-ES" con folio 26, el importe aportado en dicho recibo es por \$7,605.00 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la cotización presentada de Maxicopias el costo unitario es de \$24.50 y la organización considero \$29.70, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 26; lo correcto debería de ser por \$6,825.00. • El Formato "RA-AS-ES" con folio 36 la fecha señalada no corresponde con el día en que se realizó la asamblea, además, las cotizaciones presentadas que dan soporte pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort de fecha 02 de junio del 2022 y la asamblea se realizó en Acapulco de Juárez, el día 03 de julio del 2022 | <p>CCESG-07-05,06,07</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| <p>8. Presentó el Formato "CF-RA-AS-ES" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, sin embargo, lo presenta con las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentan la totalidad de sus ingresos y egresos. | CCESG-07-08 |
| <p>17. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio del 2022.</p> | CCESG-07-17 |
| <p>19. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria en original.</p> | CCESG-07-19 |
| <p>1. No presentó la totalidad de sus ingresos, así como las modificaciones que originan dichas omisiones a los Formatos RA-AS-EF, RA-AS-ES CF-RA-AS-EF, CF-RA-AS-ES, IM-OC, IM-3-OC, pólizas de ingresos, auxiliares contables y balanza de comprobación en relación de las siguientes aportaciones:</p> <p>14/08/22 Acapulco de Juárez,</p> <p>Distrito 05</p> <p>1 regulador</p> <p>28/08/22 Acapulco de Juárez,</p> <p>Distrito 05</p> <p>1 no-break</p> <p>Presentó algunos Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, contratos y pólizas de ingresos en relación a la omisión de sus ingresos de sus cuatro asambleas realizadas en el mes, pero con las siguientes inconsistencias:</p> <p>Los contratos presentados que dan soporte a los formatos con folios del 41 al 86 no señala:</p> <p>El tipo de contrato.</p> <p>No detalla el bien donde se utilizó el bien aportado.</p> <p>La cantidad con letra.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 41:</p> <p>Señala en el criterio de valuación utilizado valor de uso promedio de 2 cotizaciones, sin embargo, lo correcto sería "valor de mercado" debido a la naturaleza de la aportación que fue en una cancha techada.</p> <p>Las 2 cotizaciones presentadas no corresponden al lugar en donde se realizó la asamblea.</p> <p>El código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 51 y 62:</p> <p>Señala en el criterio de valuación utilizado "valor de mercado", sin embargo, presenta 2 cotizaciones.</p> <p>El código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> <p>Formatos "RA-AS-ES" con folios 57, 68 y 82:</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato, del bien aportado de la renta de 1 extensión eléctrica no específica que corresponden a la renta del mismo, debido a que anexa cotización de</p> | CCESG-08-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| <p>mercado libre.</p> <p>El costo promedio determinado no coincide debido a que en la cotización son por extensiones de 5 metros y de acuerdo al acta de verificación realizada por el personal de la Coordinación de Fiscalización pertenece a 30, 30 y 8 metros respectivamente de color naranja.</p> <p>Formatos "RA-AS-ES" con folio 52, 53, 63, 74, 75, 77 y 78: No detalla el bien aportado.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los recibos de aportación pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort y las asambleas se realizaron en Acapulco de Juárez, además, no contienen teléfono y firma del proveedor, y no indica si el bien aportado es por adquisición o renta.</p> <p>No presenta las dos cotizaciones que dan soporte a los Formatos "RA-AS-ES" con folios 54, 65 y 80 respectivamente, además, no detalla el bien aportado tanto en el recibo de aportación como en el contrato de acuerdo a lo plasmado en el acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folios 55, 66 y 81 del bien aportado de la renta de 2 tripie, 1 consola de ecualización, 1 consola de wifi y 1 extensión eléctrica, no especifica que corresponden a la renta de los mismos, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre, además, el código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 56 del bien aportado de la renta de 2 tripie, no especifica que corresponden a la renta de los mismos, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 67 del bien aportado de la renta de 2 tripie, no especifica que corresponden a la renta de los mismos, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre, además, no contiene firma del aportante en el recibo y en el contrato.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 58, el importe aportado en dicho recibo es por \$6,440.00 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la cotización presentada de "Office Depot" el costo unitario por paquete es de \$13.80 y la organización considero \$20.70, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 58; lo correcto debería de ser por \$5,232.50.</p> <p>El domicilio señalado en el Formato "RA-AS-ES" con folio 60 y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 64: No detalla el bien aportado.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort y la asamblea se realizó en Acapulco de Juárez, además, no contienen teléfono y no indica si el bien aportado es por adquisición o renta y firma del proveedor.</p> | |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|----------------|
| <p>El domicilio señalado en el Formato y en el contrato que da soporte al recibo no coincide con la copia de la identificación presentada del aportante.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 69, solo es por 23 hojas por un solo lado y lo correcto de acuerdo al acta de verificación levantada por parte de la Coordinación de Fiscalización son 23 páginas impresas por ambos lados, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 69.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 73, el bien aportado corresponde a la renta de una cancha techada para la asamblea realizada en Acapulco de Juárez en el distrito 05 para el día 21/08/2022, sin embargo, el recibo de aportación con el folio 41 describe el mismo bien aportando, lo cual no da claridad que recibo ampara dicha aportación.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 76 señala en el criterio de valuación utilizado "valor de mercado", sin embargo, presenta 2 cotizaciones.</p> <p>Formatos "RA-AS-ES" con folio 79: No detalla el bien aportado.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte al recibo de aportación pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort y la asamblea se realizó en Acapulco de Juárez, además, no contienen teléfono y firma del proveedor, no indica si el bien aportado es por adquisición o renta. no contiene firma del aportante en el recibo y en el contrato.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 86, el importe aportado en dicho recibo es por \$6,440.00 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la cotización presentada de "Office Depot" el costo unitario por paquete es de \$14.40 y la organización considero \$21.60, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 86; lo correcto debería de ser por \$4,680.00.</p> | |
| <p>2. No presentó la totalidad de sus egresos en relación a las Asambleas Distritales realizada el día 14 y 28 de agosto del presente año, llevadas a cabo en Acapulco de Juárez en el Distrito Electoral 05.</p> | CCESG-08-02 |
| <p>3. Presentó el formato "IM-OC" Información Mensual, sin embargo, presenta las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentan la totalidad de sus ingresos y egresos en relación a las Asambleas Distritales realizada el día 14 y 28 de agosto del presente año, llevadas a cabo en Acapulco de Juárez en el Distrito Electoral 05. | CCESG-08-03 |
| <p>4 y 5. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los folios 40 al 44 que fueron utilizados en la solventación del mes de julio, los cuales sustituyó por los Formatos "RA-AS-ES con folios 42 al 50, sin embargo, contienen las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato "RA-AS-ES" con folio 42 y el contrato que da soporte al mismo, no contiene firma del aportante, además, el domicilio señalado en los mismos no coincide con la copia de la identificación presentada. • El domicilio señalado en el Formato "RA-AS-ES" con folio 43, y en el | CCESG-08-04,05 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------------|
| <p>contrato que da soporte al recibo no coincide con la copia de la identificación presentada del aportante.</p> | |
| <p>4. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie el folio 40 que fue utilizado en la solventación del mes de julio, el cual sustituyó por los Formatos "RA-AS-ES con folios 46 al 50, sin embargo, contienen las siguientes inconsistencias:</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 46: No detalla el bien aportado tanto en el recibo de aportación como en el contrato de acuerdo a lo plasmado en el acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización El código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada. No presenta las dos cotizaciones que dan soporte al recibo de aportación.</p> <p>Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folios 47, 48, 49 de las aportaciones de la renta de 2 tripie, 1 consola de eculización, 1 consola de wifi y 1 extensión eléctrica, no especifica que corresponden a la renta de los mismos, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre, además, el código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> <p>Formato "RA-AS-ES" con folio 50: Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato, del bien aportado de la renta de 1 extensión eléctrica no específica que corresponden a la renta del mismo, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre. El costo promedio determinado no coincide debido a que en la cotización son por extensiones de 5 metros y de acuerdo al acta de verificación realizada por el personal de la coordinación de fiscalización es de 20 metros de color naranja. El código postal señalado en el recibo de aportación y en el contrato del aportante no coincide con la copia de la identificación presentada.</p> | <p>CCESG-08-04</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 6. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los folios 43 que fue utilizado en la solventación del mes de julio, el cual sustituyó por el Formato "RA-AS-ES con folio 44, sin embargo, contienen las siguientes inconsistencias: el importe aportado en dicho recibo es por \$717.27 y no concuerda con el costo promedio de las dos cotizaciones presentadas por la Organización, debido a que en la cotización presentada de "sam's club" es por un importe de \$664.53 y la de "walmart" por un importe de \$770.00, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 44; debido a que determinando el costo promedio sería por \$717.26 | CCESG-08-06 |
| 7. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los folios 44 que fue utilizado en la solventación del mes de julio, el cual sustituyó por el Formato "RA-AS-ES con folio 45, sin embargo, contienen las siguientes inconsistencias: Las cotizaciones presentadas que dan soporte al recibo de aportación, solo es por copias en blanco y negro y de acuerdo al acta de verificación levantada por parte de la Coordinación de Fiscalización son 350 paquetes de los cuales son 23 hojas de cada uno (la primera página copia a color y 22 páginas en blanco y negro) por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos n. 45. | CCESG-08-07 |
| 8. Presentó el Formato "CF-RA-AS-EF" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, pero con inconsistencias debido a que en la solventación del mes de julio señalo en el apartado total de recibos impresos "500" del folio 1 al folio 500 y en el total de recibos pendientes de utilizar señala 500, ya que corresponde a un control general del total de sus recibos impresos y deben ser utilizados en todo el proceso de entrega de sus informes hasta agotarlos. | CCESG-08-08 |
| 9. Presentó el Formato "CF-RA-AS-ES" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, sin embargo, lo presenta con las siguientes inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> • No presenta la totalidad de sus ingresos y egresos. • En el total de recibos expedidos en meses anteriores señala 50, pero de acuerdo a la solventación del mes de julio debe corresponder a "40". • En el apartador de criterio de valuación correspondiente a los folios 51, 62, 73 y 76 señala "valor de uso promedio de 2 cotizaciones" y en los recibos señala "valor de mercado". | CCESG-08-09 |
| 10. Presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, pero con inconsistencias debido a que no realiza el desglose parcial por cada aportación, para dar el monto total de cada cuenta. | CCESG-08-10 |
| 13. No presento su catálogo de cuentas del mes. | CCESG-08-13 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|--------------|
| 14. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto del 2022. | CCESG-08-14 |
| 15. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria en original. | CCESG-08-15 |
| <p>1. No presentó la totalidad de sus ingresos, así como las modificaciones que originan dichas omisiones a los Formatos RA-AS-EF, RA-AS-ES CF-RA-AS-EF, CF-RA-AS-ES, IM-OC, IM-3-OC, pólizas de ingresos, auxiliares contables y balanza de comprobación en relación de la siguiente aportación: 25/09/22 Ayutla de los Libres, Distrito 14 • Comida para aproximadamente 400 personas</p> <p>Y presentó algunos Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, contratos y pólizas de ingresos en relación a la omisión de sus ingresos de sus cuatro asambleas realizadas en el mes, pero con las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos presentados que dan soporte a los formatos no señala la cantidad con letra. • La cotización que presentó de la ley de ingresos del Congreso del Estado de Guerrero que da soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 87, no puede ser identificado como determino el valor de mercado del bien aportado. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 107 no contienen teléfono, por lo cual no puede ser identificable los datos referidos. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folios 88, 89, 90 y 119 no contienen domicilio y teléfono, por lo cual no son identificables los datos referidos en las mismas. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 91, del bien aportado de la renta de 1 consola de equalización no específica que corresponde a la renta del mismo, debido a que anexa cotizaciones de mercado libre, por lo cual se entiende como adquisición. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 103, del bien aportado de la renta de 2 urbans, no corresponden debido a que la cotización de "mercado libre" es de CDMX y la de "Transportación turística y ejecutiva de Acapulco" es por renta de suburbans y vans; y de acuerdo al acta de verificación levantada por parte del personal de Fiscalización son 2 urbans de transporte público del mismo lugar en donde se realizó la asamblea. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 127, del bien aportado de la renta de 1 termómetro digital no específica que corresponde a la renta del mismo, debido a que anexa cotizaciones de "mercado libre", que se entiende como adquisición. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 128, del bien aportado de la renta de 3 extensiones eléctricas no específica que corresponde a la renta del mismo, debido a que anexa cotizaciones de "mercado libre", que se entiende como adquisición. | CCESG-09-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|----------------|
| <ul style="list-style-type: none"> Las cotizaciones presentadas que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 117, del bien aportado de la renta de 5 camiones, no corresponden debido a que la cotización de "mercado libre" es CDMX y la de "Transportación turística y ejecutiva de Acapulco" es por renta de suburbans y vans; y de acuerdo al acta de verificación levantada por parte del personal de Fiscalización son 5 camionetas pasajeras. | |
| <p>2. No presentó la totalidad de sus egresos en relación a la Asamblea Distrital realizada el día 25 de septiembre del presente año, llevada a cabo en Ayutla de los Libres en el Distrito Electoral 14.</p> | CCESG-09-02 |
| <p>4. Presentó el formato "IM-OC" Información Mensual, sin embargo, no presentó la totalidad de sus ingresos y egresos de acuerdo a la observación número 1 y 2.</p> | CCESG-09-04 |
| <p>6. Presentó en su informe mensual los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie con los folios 51 al 61, 63 al 72, 74 al 75 y 77 al 80 que fueron utilizados en la solventación del mes de agosto, los cuales sustituyó por los Formatos "RA-AS-ES con folios 95 al 102, 104 al 106, 108 al 116, 118, 121, 123 al 126, sin embargo, en los contratos que sirven como soporte del bien aportado no describe la cantidad con letra.</p> | CCESG-09-06 |
| <p>7. Presentó cotización de la ley de ingresos del Congreso del Estado de Guerrero perteneciente al lugar donde se realizó la asamblea misma que da soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 95 (anterior 51), sin embargo, no puede ser identificado como determino el valor de mercado del bien aportado.</p> | CCESG-09-07 |
| <p>8. y 9. Presentó modificaciones en las cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folios 96 y 97 (anteriores 52 y 53), sin embargo, no contienen teléfono, por lo cual no son identificables los datos mostrados en las mismas.</p> | CCESG-09-08,09 |
| <p>11. Las dos cotizaciones que dan soporte a los Formatos "RA-AS-ES" con folio 99 y 110 (anteriores 55 y 65), no detalla el bien aportado tanto en el recibo como en el contrato para que pueda ser cotejado con la información señalada en las actas de verificación realizadas por parte de la Coordinación de Fiscalización, además las cotizaciones presentadas no contienen domicilio y teléfono, por lo cual no son identificables los datos referidos.</p> | CCESG-09-11 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|---|-----------------------|
| <p>12. Presentó las mismas dos cotizaciones que en el informe que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 102 (anterior 58), por lo cual no puede ser identificado el costo unitario de la hoja impresa a color y las páginas impresas por ambos lados en blanco y negro de cada ejemplar señalado en el acta de verificación por parte del personal de Fiscalización.</p> | <p>CCESG-09-12</p> |
| <p>13 y 21. Presentó cotización de la ley de ingresos del Congreso del Estado de Guerrero perteneciente al lugar donde se realizó la asamblea respectivamente como soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 104 y 118 (anterior 59 y 72), pero de acuerdo al acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización la asamblea se realizó en un salón de fiestas, por lo que la organización debió anexar dos cotizaciones de salones de fiestas.</p> | <p>CCESG-09-13,21</p> |
| <p>14 y 15. Las cotizaciones presentadas que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folios 105, 106, 108 y 109 (anterior 60, 61, 63 y 64) no contienen teléfono, por lo cual no son identificables los datos informados en las mismas.</p> | <p>CCESG-09-14,15</p> |
| <p>16. Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 111 (anterior 66) de la aportación de renta de 1 extensión eléctrica, no especifica que corresponden a la renta del mismo, debido a que anexa cotizaciones de "mercado libre", que se entiende como adquisición.</p> | <p>CCESG-09-16</p> |
| <p>17. Presentó las mismas cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 112 y 121 (anterior 67 y 75), y no contiene firma del proveedor.</p> | <p>CCESG-09-17</p> |
| <p>18. Presentó las mismas cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 113 (anterior 68) del bien aportado de los documentos básicos por las 23 copias en blanco y negro, por lo cual no especifica que los costos señalados sean por ambos lados, tal como fue observado por el personal de la coordinación de fiscalización, además, sus cotizaciones no proporcionan datos suficientes para que pueda ser identificado el costo unitario de cada copia.</p> | <p>CCESG-09-18</p> |
| <p>20. presenta una cotización de "Mercado Libre de Supermercado" de botellas de agua de 330 ml. que da soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 116 (anterior 71), sin embargo, no corresponde al bien aportado debido a que las botellas de agua son de 355 ml, por lo que el recibo de aportación, el contrato, y la póliza de ingresos 116, son incorrectos.</p> | <p>CCESG-09-20</p> |
| <p>22. Presentó las dos cotizaciones que da soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 120 (anterior 74), sin embargo, la cotización de "renta de sillas y mesas Emiliano", no contienen dirección y teléfono; y la cotización "renta de mobiliario sunsea" no contienen teléfono, por lo cual no son identificables los datos referidos en las mismas.</p> | <p>CCESG-09-22</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| 23. Presentó el formato "RA-AS-ES" con folio 124 (anterior 78), pero no describe el bien aportado para que pueda ser identificado de acuerdo al acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización, además las cotizaciones presentadas que dan soporte al recibo no contienen domicilio y teléfono, por lo cual no son identificables los datos referidos en las mismas. | CCESG-09-23 |
| 24. Presentó las dos cotizaciones que da soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 126 (anterior 80), sin embargo, de acuerdo a lo referido en el acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización el bien aportado son 482 ejemplares de documentos básicos y la Organización Ciudadana presenta cotización de 385 ejemplares, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos 126 y todos los movimientos que pueda originar la modificación del mismo. | CCESG-09-24 |
| 27. Presentó el Formato "CF-RA-AS-ES" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, pero con inconsistencias debido a que en el apartador de criterio de valuación correspondiente al folio 95 (anterior 51) señala "valor de uso promedio de 2 cotizaciones" y en el recibo señala "valor de mercado"; además no presenta la totalidad de sus ingresos y egresos de acuerdo a la observación 1 y 2. | CCESG-09-27 |
| 28. Presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, sin embargo, no realiza el desglose conforme a las cuentas señaladas en el formato original; y no presenta la totalidad de sus ingresos y egresos de acuerdo a la observación número 1 y 2. | CCESG-09-28 |
| 30. No presentó su catálogo de cuentas del mes. | CCESG-09-30 |
| 31. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre del 2022. | CCESG-09-31 |
| 32. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria en original. | CCESG-09-32 |
| 1. Presentó los Formatos "RA-AS-ES" Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, contratos y pólizas de ingresos en relación a la omisión de sus ingresos de sus asambleas realizadas en el mes, pero con las siguientes inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> • No presentó las 2 cotizaciones que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folios 135, 184, 185, 190 y 191, por lo que no puede ser identificado el costo promedio señalado en recibo y en el contrato. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 143 no contienen teléfono y no especifica el bien aportado, por lo cual no puede ser identificable los datos referidos en el recibo y contrato. • Las cotizaciones presentadas que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 166 y 167, señalan dos tipos de vehículos, por lo que no puede ser identificable cual es el costo de cada uno de los servicios; además, las cotizaciones no están membretadas. Son notas de venta simples. | CCESG-10-01 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|----------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • No presenta las dos cotizaciones para poder determinar el costo promedio del formato "RA-AS-ES" con folio 175, por lo cual no puede ser identificable los datos referidos en el recibo y contrato. • Presenta las dos cotizaciones, que dan soporte a los formatos "RA-AS-ES" con folio 181, 182 y 183. Pero las cotizaciones no traen los elementos necesarios para poder identificar el costo promedio. Que establece el recibo y contrato. | |
| <p>4. El formato "RA-AS-ES" con folio 129 (anterior 117) presentó una modificación por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), y además no presentó las 2 cotizaciones referentes al bien aportado del lugar donde se realizó la asamblea, por lo cual no puede ser identificado como determinó el costo promedio del bien aportado.</p> | CCESG-10-04 |
| <p>5. El formato "RA-AS-ES" con folio 136 (anterior 123) presentó una modificación por la cantidad \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) y además la cotización como nota de remisión que sirve como soporte al recibo por el encargado Oscar Ramirez Ramos, no pertenece al bien aportado debido a que señala como concepto "renta de cancha deportiva techada", por lo cual no puede ser considerada para determinar el costo promedio del bien aportado.</p> | CCESG-10-05 |
| <p>7. El formato "RA-AS-ES" con folio 156 (anterior 139), presentó una modificación por la cantidad \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), además no presentó las 2 cotizaciones referentes al bien aportado del lugar donde se realizó la asamblea, por lo cual no puede ser identificado como determinó el costo promedio del bien aportado.</p> | CCESG-10-07 |
| <p>8. El formato "RA-AS-ES" con folio 158 (anterior 141), presentó la modificación del bien aportado, sin embargo, no presenta las 2 cotizaciones que sirven de soporte al recibo como lo marca el reglamento, por lo cual no puede ser identificado como determino el costo promedio del bien aportado.</p> | CCESG-10-08 |
| <p>9. El formato "RA-AS-ES" con folio 165 (anterior 148), del bien aportado "documentos básicos", presenta modificación del bien aportado por "fotocopia de 9,240 hojas de documentos básicos", sin embargo de acuerdo a lo descrito en el acta de verificación por el personal de la Coordinación de Fiscalización son 24 páginas por ambos lados dando un total de 18,480 fotocopias, por lo que el costo promedio es incorrecto en el recibo de aportación, en el contrato, y la póliza de ingresos 165 y todos los movimientos que pueda originar la modificación del mismo.</p> | CCESG-10-09 |
| <p>14 y 15. No presentó las 2 cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folio 130, 159, 132, 146, 147 (anteriores 118,142, 120, 132, 133 respectivamente) con los datos referidos en las observaciones; y referente al formato "RA-AS-ES" con folio 163 (anteriores 146) solo presenta 1 cotización por lo cual no puede ser identificado el costo promedio del bien aportado.</p> | CCESG-10-14,15 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|----------------|
| 16. No presentó las 2 cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folios 137 y 138 (anteriores 124 y 125), por lo cual no puede ser identificado como determino el costo promedio del bien aportado. | CCESG-10-16 |
| 18. Presentó las 2 cotizaciones como notas de remisión que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folios 148 (anterior 134), sin embargo, el costo promedio es incorrecto de acuerdo a lo señalo en las mismas; referente con el formato "RA-AS-ES" con folios 171 (anteriores 152), una de las cotizaciones por el proveedor Heidi Juárez Urbano no contiene importe, por lo cual no puede ser identificado el costo promedio señalado en el recibo. | CCESG-10-18 |
| 19. No presentó las cotizaciones que dan soporte al formato "RA-AS-ES" con folios 157 (anterior 140), por lo cual no puede ser identificado como determinó el costo promedio del bien aportado. | CCESG-10-19 |
| 20. No presenta las dos cotizaciones que dan soporte a los Formatos "RA-AS-ES" con folio 149 y 172 (anteriores 135 y 153), con las modificaciones señaladas que de soporte a lo referido en los recibos sobre la aportación de la renta de 1 extensión eléctrica. | CCESG-10-20 |
| 21. Presentó las mismas dos cotizaciones que en el informe que dan soporte al Formato "RA-AS-ES" con folio 170 (anterior 151), ya que las cotizaciones pertenecen al municipio de Tlapa de Comonfort y la asamblea se en Tlacoachistlahuaca, además, no contienen teléfono y firma del proveedor, y no indica si el bien aportado es por adquisición o renta. | CCESG-10-21 |
| 22. Presentó el Formato "CF-RA-AS-ES" Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, sin embargo, se observa que en el apartado total de recibos expedidos en el mes que se reporta señala "71", pero lo correcto debería ser "67". | CCESG-10-22 |
| 23. Presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, sin embargo, no realiza el desglose conforme a las cuentas señaladas en el formato original. | CCESG-10-23 |
| 25. No presentó su catálogo de cuentas del mes. | CCESG-10-25 |
| 26. No presentó estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre del 2022. | CCESG-10-26 |
| 27. No presentó el contrato de apertura de su cuenta bancaria en original. | CCESG-10-26 |
| 1 Y 2. No reporto la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes a sus asambleas realizadas, la organización hizo las correcciones pertinentes. Pero no presento auxiliares contables y balanza de comprobación, para poder determinar los ingresos y egresos de acuerdo a las asambleas realizadas en el mes sujeto a revisión | CCESG-11-1 Y 2 |
| 5. Se observó que el Formato RA-AS-ES" con folio 223, por la cantidad de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/00 m.n.) señala en el | CCESG-11-5 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------------|
| <p>bien aportado; renta de 4 urbans pero de acuerdo al acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización, se observaron 8 servicios de urbans de transporte público de la ruta "Coyuca-Acapulco" con los números económicos 0045, 141, 0115, 039, 052, 153, 095 y 165; además, 4 combis de la ruta "Mercado – Coppel"; 2 camionetas pasajeras con número económico 08 y 11; y 1 servicio de taxis de la ruta carrera larga – Coyuca con número económico 27.</p> | |
| <p>6. Se observó que el Formato RA-AS-ES" con folio 233, por la cantidad de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/00 m.n.) señala en el bien aportado; renta de 4 urbans pero de acuerdo al acta de verificación realizada por parte de la Coordinación de Fiscalización, se observaron 21 servicios de urbans de transporte público de las rutas 387-loma, 283-loma (2 viajes), 212-loma (2 viajes), 691-loma, 138-cascalotes (2viajes), 21-jardin pueblo viejo, 43-fermin, 640-fermin, 10-jardin pueblo viejo (2 viajes), 586-brisas, 364-brisas, 08-ceiba, 457-24 de feb, 572-genaro, 347-panoramica, 563-24 de feb., 410-loma (dicho costo de cada servicio fue de \$300.00 a \$350.00 según mismos choferes del transporte), además 3 servicios de taxis, numero económicos, 20, 284 y 247.</p> | <p>CCESG-11-6</p> |
| <p>8. Presentó las dos cotizaciones, que dan soporte a los Formatos "RA-AS-ES" con folio 228 y 243, pero de acuerdo al costo promedio de las cotizaciones, no corresponde a lo plasmado en dichos formatos.</p> | <p>CCESG-11-8</p> |
| <p>10. La organización ciudadana presento el Formato "IM-OC" Información Mensual con las actualizaciones, pero no se puede determinar, si corresponden al ingreso y egresos de la observación 1 y 2. Debido a que no presentaron auxiliares contables y balanza de comprobación por lo que no es posible cotejar los conceptos del gasto.</p> | <p>CCESG-11-10</p> |
| <p>15. No presentó el Formato "IM-3-OC" Detalle de los gastos realizados por la organización ciudadana, con la solventación de la inconsistencia siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observa que no realiza el desglose conforme a las cuentas señaladas en el formato original, de forma parcial y total de acuerdo a sus auxiliares y la balanza de comprobación. | <p>CCESG-11-15</p> |
| <p>18. No presentó junto con su informe mensual el o los estados de cuentas bancarios.</p> | <p>CCESG-11-18</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|--------------|
| <p>1. Identificamos que la Organización Ciudadana no reporto la totalidad de sus ingresos correspondientes a sus asambleas realizadas en el mes de diciembre del año en curso, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:</p> <p>N. Fecha Lugar de la Asamblea Omisiones de aportaciones en especie y/o efectivo</p> <p>1 03/12/2022 Teloloapan, Distrito 20 • 4 manteles color blanco de 1 X 2 mt.</p> <p>4 04/12/2022 Acatepec, Distrito 26 • 448 ejemplares que contienen: los documentos básicos, declaración de principios, programa de acción y estatutos. El cual consta de 12 en hojas blancas impresas por ambos lados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 extensión en color naranja de 50 metros <p>5 07/12/2022 Acapulco de Juárez, Distrito 05 • botellas de agua embotellada de 500 ml cada uno, en total 360 (8 paquetes de 45 piezas cada uno).</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 servicios de transporte de personas: Un camión colectivo que llevo a personas y dos camionetas pasajeras. • Se presentaron personas a la Asamblea Distrital, comentando que el motivo de su asistencia se debía, a que “personas” les comentaron que presuntamente les entregarían dinero en efectivo por asistir <p>6 07/12/2022 Acapulco de Juárez, Distrito 09 • La organización presenta: una bocina y un micrófono. Pero según en el acta de verificación son: 4 bocinas y dos micrófonos</p> <p>7 08/12/2022 Monte Alegre, Malinaltepec Distrito 28 • 1 extensión eléctrica color naranja, de aproximadamente 30 mts;</p> <p>9 14/12/2022 Marquelia Distrito 15 • 812 ejemplares de los documentos básicos de esta, el cual consta de 12 hojas blancas impresas en tinta negra por ambos lados, que de acuerdo al número asistentes.</p> | CCESG-12-1 |
| <p>2. La Organización Ciudadana deberá realizar los ajustes correspondientes a los egresos relacionados al desarrollo de sus asambleas realizadas en el mes sujeto a revisión.</p> <p>DIA MUNICIPIO Y/O LOCALIDAD DISTRITO</p> <p>03 Teloloapan, 20</p> <p>04 Acatepec, 26</p> <p>07 Acapulco de Juárez 05</p> <p>07 Acapulco de Juárez 09</p> <p>08 Monte Alegre, Malinaltepec 28</p> <p>14 Marquelia 15</p> | CCESG-12-2 |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|-----------------------|
| <p>1 y 2. La organización Ciudadana presento el Formato "IM-OC" Información Mensual, con ingresos y gastos por la cantidad de \$209,732.74 (Dos cientos nueve mil setecientos treinta y dos pesos 74/100 M.N.) sin embargo, según papel de trabajo, en base a los Formatos RA-AS-ES" con folio 300 al 414 que presentaron en el informe mensual y solventación del mes; es la cantidad de \$210,673.23, por consiguiente, no corresponde dicha cantidad. La organización solo entrego en la solventación la balanza de comprobación parcial de la cuenta de ingresos y gastos. De acuerdo a esto: La cuenta de ingresos viene desglosada por sub-cuentas aportantes, del cual se hizo la compulsu y se detectó que la subcuenta 4-2-02-02-0071 Leslie Cruz Cortes tiene un saldo por \$ 12,643.22 (Doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos 22/100 M.N.), de acuerdo al papel de trabajo que se tiene, esa subcuenta está relacionada con los Formatos RA-AS-ES" con folio 327, 357, 385, 405 y 407, con un saldo de \$ 1,000.00, \$7,500.00, \$ 619.50, \$163.41 y \$4,300.80 respectivamente. Dando un saldo total de \$13,583.71 (Trece mil quinientos ochenta y tres pesos 71/100 M.N), por lo que resulta una diferencia por \$ 940.49 (novecientos cuarenta pesos 49/100 M.N.), por lo que se entiende que se está omitiendo este ingreso y gasto.</p> | <p>CCESG-12-1 Y 2</p> |
| <p>3. Se observó que el Formato RA-AS-ES" con folio 318, por la cantidad de \$294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/00 m.n.) no corresponde el nombre del aportante plasmado en el recibo de aportación y en la póliza, con la credencial de elector presentada. Y al igual presentan cotizaciones simples, con los números que presumiblemente son de negocios apócrifos, se hicieron las llamadas pertinentes y comentaron que no sabían de lo que se trataban, no contienen dirección y teléfono, por lo cual no son identificables los datos referidos en las mismas. La organización ciudadana manifestó por medio de oficio que afirmativamente tuvieron el un error, pero no corrigieron. Derivado de la observación 1 y 2 solventaron ingresos y gastos parciales del mes y volvieron a poner el mismo error, pero ahora en los Formatos RA-AS-ES" con folio 396 y 412.</p> | <p>CCESG-12-3</p> |
| <p>4. Se observa que en los Formatos "RA-AS-ES" con folio 301-303, 306, 308, 309, 317, 314, 316 presentaron cotizaciones simples con números telefónicos. Que presumiblemente son de negocios apócrifos, se hicieron las llamadas pertinentes y comentaron que no sabían de lo que se trataban o no contestaron. La organización menciona que es por inseguridad que se vive en el estado. Por lo que no pudieron solventar la observación.</p> | <p>CCESG-12-4</p> |
| <p>6. Identificamos que derivado de las observaciones 1 y 2 de los ingresos y egresos en el Formato "IM-OC" Información Mensual no corresponden debido a la falta de comprobación de aportaciones de bienes en efectivo y/o especie que se originaron para la realización de las asambleas, la organización ciudadana presento el informe, pero no solvento la observación 1 y 2, por lo que el formato sigue estando de manera errónea.</p> | <p>CCESG-12-6</p> |

| Conclusiones | Nomenclatura |
|--|----------------|
| 7. No presentó las 2 cotizaciones que dan soporte a los Formatos RA-AS-ES" con folio 328, 329,368 y 370; por lo que no se puede determinar el costo promedio. | CCESG-12-7 |
| 8. Derivado de las omisiones mencionadas en la observación 1 y 2 se presentó los formatos (RA-AS-ES, pólizas contables junto con sus respectivos asientos, CF-RA-AS-ES, "IM-3-OC"), pero no cumplió con las modificaciones correspondientes. | CCESG-12-8 |
| 2. La organización ciudadana no presentó, la balanza de comprobación y auxiliares contables con los saldos correctos. De acuerdo con los formatos; "RA-AS-ES" recibos de aportaciones a afiliados y simpatizantes en especie, entregados a esta coordinación. Comentando que van hacer en el futuro, algunas correcciones pertinentes. Por lo que no solventan esta observación. | CCESG-01.23-02 |

CLASIFICACIÓN COMO FALTA LEVE.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| CCESG-01-03 |
| CCESG-01-03 |
| CCESG-02-15 |
| CCESG-05-10 |
| CCESG-05-11 |
| CCESG-06-02 |
| CCESG-06-03 |
| CCESG-06-06 |
| CCESG-06-07 |

| Nomenclatura |
|----------------|
| CCESG-06-09 |
| CCESG-06-10 |
| CCESG-06-12 |
| CCESG-06-14 |
| CCESG-06-15 |
| CCESG-06-16 |
| CCESG-06-19 |
| CCESG-07-02 |
| CCESG-07-03 |
| CCESG-07-08 |
| CCESG-08-02 |
| CCESG-08-03 |
| CCESG-08-04,05 |
| CCESG-08-06 |
| CCESG-08-07 |
| CCESG-08-08 |
| CCESG-08-09 |
| CCESG-08-10 |
| CCESG-08-13 |
| CCESG-09-02 |
| CCESG-09-04 |
| CCESG-09-06 |
| CCESG-09-07 |
| CCESG-09-08,09 |
| CCESG-09-16 |
| CCESG-09-17 |
| CCESG-09-18 |
| CCESG-09-20 |
| CCESG-09-22 |
| CCESG-09-23 |

| Nomenclatura |
|----------------|
| CCESG-09-24 |
| CCESG-09-27 |
| CCESG-09-28 |
| CCESG-10-22 |
| CCESG-10-23 |
| CCESG-11-1 Y 2 |
| CCESG-11-8 |
| CCESG-11-10 |
| CCESG-11-15 |
| CCESG-12-2 |
| CCESG-12-1 Y 2 |
| CCESG-12-3 |
| CCESG-12-6 |
| CCESG-12-8 |
| CCESG-01.23-02 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), la Organización Ciudadana en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistente en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad

fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso

indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como leves

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículos 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los

artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer a la organización ciudadana es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 51 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 510 (quinientas diez) Unidades de Medida y Actualización cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22; (noventa y seis pesos 22/100 M.N), monto equivale a \$49,072.20 (cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 510 (quinientas diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$49,072.20 (cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| Nomenclatura |
|----------------------|
| CCESG-01-03 |
| CCESG-01-04 |
| CCESG-01-05 |
| CCESG-01-05 |
| CCESG-02-13 |
| CCESG-02-14 |
| CCESG-03-02 |
| CCESG-03-03 |
| CCESG-04-01 |
| CCESG-04-02 |
| CCESG-05-01,02,03,07 |
| CCESG-05-12 |
| CCESG-06-04 |
| CCESG-06-05 |
| CCESG-06-17 |
| CCESG-06-18 |
| CCESG-06-20 |
| CCESG-07-04 |
| CCESG-07-05,06,07 |
| CCESG-07-17 |
| CCESG-07-19 |
| CCESG-08-04 |
| CCESG-08-14 |
| CCESG-08-15 |
| CCESG-09-11 |
| CCESG-09-12 |
| CCESG-09-13,21 |
| CCESG-09-14,15 |
| CCESG-09-30 |

| Nomenclatura |
|----------------|
| CCESG-09-31 |
| CCESG-09-32 |
| CCESG-10-01 |
| CCESG-10-04 |
| CCESG-10-05 |
| CCESG-10-07 |
| CCESG-10-08 |
| CCESG-10-09 |
| CCESG-10-14,15 |
| CCESG-10-16 |
| CCESG-10-18 |
| CCESG-10-19 |
| CCESG-10-20 |
| CCESG-10-21 |
| CCESG-10-25 |
| CCESG-10-26 |
| CCESG-10-26 |
| CCESG-11-1 |
| CCESG-11-18 |
| CCESG-12-1 Y 2 |
| CCESG-12-7 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas

referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Omisión Moderada.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes mensuales correspondientes.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE ACCIÓN MODERADA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: EL IEPC Guerrero en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero correspondientes al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, incurrió en las siguientes:

| |
|---------------------|
| Nomenclatura |
| CCESG-12-3 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero.

Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de las organizaciones ciudadanas.

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción, la Organización Ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización ciudadana realice, es decir, los ingresos y egresos

reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual las organizaciones ciudadanas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilizan como parte de su financiamiento.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones ciudadanas por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de las organizaciones ciudadanas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre de la organización ciudadana y, 3) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las organizaciones ciudadanas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tuvo certeza respecto al origen, destino y

aplicación de los recursos utilizados por la organización ciudadana, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de la organización ciudadana.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado de la organización ciudadana al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la organización ciudadana.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el estado de Guerrero, por sí mismas constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones ciudadanas, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable a la organización ciudadana, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha organización ciudadana.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues la organización ciudadana infractora cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter formal.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como moderadas

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte de la organización ciudadana, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias que se le otorgará a la organización ciudadana derivado de su obtención de registro como partido político local en los términos del artículo 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, lleva a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana contará con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como de Acción Moderada.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización ciudadana, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización ciudadana, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por la organización ciudadana.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros

que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones ciudadanas conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer la organización ciudadana es de índole económica y consistente en las siguientes sanciones expresadas en Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para el ejercicio dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 416 de la Ley Electoral Local, consistente en una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$1,924.40 (un mil, novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 418, de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

CLASIFICACIÓN COMO FALTA DE OMISIÓN GRAVE

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 43, 44, 47, fracción I, III, IV y V, 76 y 79 del RFL.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la organización ciudadana en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el periodo sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

| Nomenclatura |
|--------------|
| CCESG-06-01 |
| CCESG-07-01 |
| CCESG-08-01 |
| CCESG-09-01 |
| CCESG-11-5 |
| CCESG-11-6 |
| CCESG-12-1 |
| CCESG-12-4 |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes mensuales sobre el origen y destinos de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del IEPC Guerrero, ubicadas en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la organización ciudadana de cometer la falta referida

y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el periodo sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por la organización ciudadana durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por la organización ciudadana. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la organización ciudadana en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL, mismos que establecen la obligación de reportar todos los gastos que se realicen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a las organizaciones ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones ciudadanas rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones ciudadanas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones ciudadanas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas organizaciones ciudadanas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En la especie, ha quedado acreditado que la organización ciudadana vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, establecen que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero; y, los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, así como, de los propios gastos reportados por la organizaciones ciudadanas. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe determinar el precio con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor obtenido de los cálculos previamente determinados.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales, se debe entender como el “valor determinado”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor determinado” de los precios contenidos en la misma información presentada por las organizaciones ciudadanas, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la misma, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones ciudadanas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues la organización ciudadana cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 9, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22 del RFL.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la organización ciudadana no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como de Omisión Grave.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias al cual tendrá acceso la organización ciudadana una vez obtenido el registro como partido político local, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor, llevan a esta autoridad a concluir que la organización ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por la organización ciudadana, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como de Omisión Grave, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas y se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que la organización ciudadana no es reincidente.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por la organización ciudadana.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en los artículos 456, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 416 de la Ley Electoral Local.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista, consistente en una multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la organización ciudadana, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse la organización ciudadana es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la organización ciudadana es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 420 (cuatrocientas veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$40,412.40 (cuarenta mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

Por las razones y fundamentos expuestos, se impone a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario, A.C." que se constituyó en partido político local denominado "Partido Encuentro Solidario Guerrero", la sanción siguiente:

- a) 51 (cincuenta y un) faltas de clasificación como falta leve, con una multa equivalente a 510 (quinientas diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$49,072.20 (cuarenta y nueve mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.)
- b) 50 (cincuenta) faltas de clasificación como falta de Omisión Moderada equivalente a 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.)

- c) 1 (una) falta de clasificación como falta de Acción Moderada equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$1,924.40 (un mil, novecientos veinte cuatro pesos 40/100 M.N.)
- d) 8 (ocho) faltas de clasificación como falta de Omisión Grave equivalente a 420 (cuatrocientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$40,412.40 (cuarenta mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.)

Derivado de lo anterior se genera una multa total para la Organización Ciudadana Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario, A.C., por las faltas determinadas en los resultados la fiscalización de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, equivalente a 1,450 (un mil cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$139,519.00 (ciento treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Por las consideraciones antes expuestas, y con el propósito de establecer una forma congruente con la obligación y tutela en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que guían las actividades de éste Órgano Electoral, con fundamento en los artículos 9, 35 fracción III, 41 tercer párrafo, base I y 116 fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso j); 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a), 192, numeral 5, 442, 453 y 456 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, 7, numeral 1, inciso d); 9, inciso b), 10, 11, numeral 1; 12, numeral 4; 13, 15, 17 y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 105, párrafo primero, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6, 93, 99, 100, 101, incisos a) y b), 168, párrafo quinto, 173, 177 inciso r), 180, 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI, 192, 193 y 416 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 48 fracción II, 49, 53, 54 inciso a), inciso b), inciso c), 56, 59, 64, fracción I y II, y 65 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos locales; 11, inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), 12, 18 y 19 de los Lineamientos para las visitas de verificación en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales; y, 67 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero; y en términos de los razonamientos y consideraciones de derecho expuestas en el Dictamen Consolidado 001/CEFOCPPL/12-06-2023 con fundamento en los artículos, el Consejo General, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se declara procedente sancionar a las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partido político local, con una multa por irregularidades

presentadas en los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos en el periodo comprendido de enero de 2022 a enero de 2023, calculado en Unidades de Medida y Actualización y presentado en su equivalente en pesos mexicanos, la cual se ejecutará con la reducción del 25% de la ministración mensual que por concepto de financiamiento para actividades ordinarias les corresponde hasta alcanzar la cantidad de la misma, conforme a lo siguiente:

- a) Organización Ciudadana denominada “Juntos Avanzamos Asociación Civil” que se constituyó como el partido político “México Avanza”, con una multa por la cantidad de 1,372 (un mil trescientas setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$132,013.80 (ciento treinta y dos mil trece pesos 80/100 M.N.).
- b) Organización Ciudadana denominada “Acciones y Soluciones por Copala, A.C.” que se constituyó como partido político “De la Sustentabilidad Guerrerense”, con una multa por la cantidad de 440 (cuatrocientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$42,336.80 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).
- c) Organización Ciudadana denominada “Vamos con más Fuerza por Guerrero” que se constituyó en partido político local denominado “Fuerza por México Guerrero”, con una multa por la cantidad de 512 (quinientas doce) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$49,264.64 (cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).
- d) Organización Ciudadana denominada “Bienestar y Solidaridad Guerrero, A.C.” que se constituyó en partido político local denominado “Partido del Bienestar Guerrero”, con una multa por la cantidad de 1,279 (un mil doscientas setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$123,065.38 (ciento veintitrés mil sesenta y cinco pesos 38/100 M.N.).
- e) Organización Ciudadana denominada “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado, A.C.” que se constituyó en partido político local denominado “Regeneración”, con una multa por la cantidad de 230 (doscientas treinta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$22,130.60 (veintidós mil ciento treinta pesos 60/100 M.N.).
- f) Organización Ciudadana denominada “Movimiento Laborista Guerrero, A.C.” que se constituyó en partido político local denominado “Movimiento Laborista Guerrero”, con una multa por la cantidad de 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$33,677.00 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- g) Organización Ciudadana denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables (sic), A.C.” que se constituyó en partido político local denominado “Partido Alianza Ciudadana”, con una multa por la cantidad de 333 (trescientas treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$32,041.26 (treinta y dos mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.).
- h) Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.” que se constituyó en partido político local

denominado "Partido Encuentro Solidario Guerrero", con una multa por la cantidad de 1,450 (un mil cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$139,519.00 (ciento treinta y nueve mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Se declara procedente sancionar a la Organización Ciudadana que solicitó su registro como partido político local, con una multa por irregularidades presentadas en los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos en el periodo comprendido de enero de 2022 a enero de 2023, calculado en Unidades de Medida y Actualización y presentado en su equivalente en pesos mexicanos, la cual se ejecutará bajo las normas y políticas establecidas por la Autoridad Hacendaria.

- a) Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre, A.C.", con una multa por la cantidad de 606 (seiscientos seis) Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivale a \$58,309.32 (cincuenta y ocho mil trescientos nueve pesos 32/100 M.N.).

TERCERO. Se declara procedente sancionar a las organizaciones ciudadanas que no solicitaron su registro como partido político local, con una amonestación pública por irregularidades presentadas en los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos en el periodo comprendido de enero de 2022 y hasta el momento en que se aprobaron las respectivas solicitudes de desistimiento e incumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político.

- a) Organización Ciudadana denominada "Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil".
- b) Organización Ciudadana denominada "Opta por Guerrero A.C.".
- c) Organización Ciudadana denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil".
- d) Organización Ciudadana denominada "Volver al Origen Asociación Civil"
- e) Organización Ciudadana denominada "Iniciativa Popular para Guerrero A.C."

CUARTO. Notifíquese la presente resolución por oficio a los Representantes de las Organizaciones Ciudadanas para los efectos legales conducentes.

- a) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Rubén Valenzo Cantor Representante de la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Pobre, A.C.", para los efectos legales conducentes.
- b) Notifíquese la presente resolución por oficio a la C. Guadalupe Martínez Montenegro Representante de la Organización Ciudadana denominada "Juntos Avanzamos Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.
- c) Notifíquese la presente resolución por oficio a la C. Yessica Gabriel Moreno Representante de la Organización Ciudadana denominada "Acciones y Soluciones por Copala, A.C.", para los efectos legales conducentes.

- d) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Marco Antonio Reyes Campos, Representante de la Organización Ciudadana denominada "Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.
- e) Notifíquese la presente resolución por oficio a la C. Ana Aurelia Roldán Carreño Representante de la Organización Ciudadana denominada "Vamos con más Fuerza por Guerrero", para los efectos legales conducentes.
- f) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Marco Antonio Santiago Solís Representante de la Organización Ciudadana denominada "Bienestar y Solidaridad Guerrero, A.C.", para los efectos legales conducentes.
- g) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Manlio Favio Ríos Rubio Representante de la Organización Ciudadana denominada "Opta por Guerrero A.C.", para los efectos legales conducentes.
- h) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Víctor Manuel Villaseñor Aguirre Representante de la Organización Ciudadana denominada "Unidad y Transformación al Servicio de Guerrero Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.
- i) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Ulises de Jesús Sánchez Jiménez Representante de la Organización Ciudadana denominada "Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado, A.C.", para los efectos legales conducentes.
- j) Notifíquese la presente resolución por oficio a la C. Daniela Inés Mendoza Escorcia Representante de la Organización Ciudadana denominada "Movimiento Laborista Guerrero, A.C.", para los efectos legales conducentes.
- k) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Ana Karen Domínguez Anica Representante de la Organización Ciudadana denominada "Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables (sic), A.C.", para los efectos legales conducentes.
- l) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Rigoberto Ramos Romero Representante de la Organización Ciudadana denominada "Volver al Origen Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.
- m) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Reynaldo Abrajan Sotelo Representante de la Organización Ciudadana denominada "Iniciativa Popular para Guerrero A.C.", para los efectos legales conducentes.
- n) Notifíquese la presente resolución por oficio al C. Hoguer Aldrete Ramírez Representante de la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.", para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Para el cobro de las sanciones impuestas en Unidades de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el Considerando LVII de esta resolución.

SEXTO. Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto le comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización los montos

involucrados por sanciones impuestas a las Organizaciones Ciudadanas que obtuvieron su registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que por su conducto se realicen las acciones necesarias a fin de ejecutar el cobro de las multas impuestas a las organizaciones ciudadanas que obtuvieron su registro como partidos políticos locales, en los términos establecidos por el artículo 71 del Reglamento de fiscalización a organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales.

OCTAVO. Comuníquese la presente resolución a las oficinas regionales en el Estado de Guerrero del Sistema de Administración Tributaria sobre los montos involucrados por sanciones impuestas a las Organizaciones Ciudadanas que no obtuvieron su registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DECIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de Junio del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, C. Edmar León García, C. Vicenta Molina Revuelta, C. Azucena Cayetano Solano, C. Amadeo Guerrero Onofre, C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y C. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

| | |
|--|---------|
| POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA..... | \$ 3.11 |
| POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA..... | \$ 5.19 |
| POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA..... | \$ 7.26 |

Precio del Ejemplar

| | |
|----------------|----------|
| DEL DÍA | \$ 23.86 |
| ATRASADOS..... | \$ 36.31 |

Suscripción en el Interior del País

| | |
|-----------------|-------------|
| SEIS MESES..... | \$ 519.74 |
| UN AÑO..... | \$ 1,115.21 |

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

